GOBIERNO DE PUERTO RICO
SENADO

18va Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

II CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA DOMINGO, 10 DE DICIEMBRE DE 2017

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DEL S. 236 *(Por los Miembros de la Delegación del P.N.P) (Por petición)*	**GOBIERNO** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decretase y en el Título)*	Para crear la "Ley de Datos Abiertos del Gobierno de Puerto Rico" a los fines de establecer como principio de ~~política pública~~ Política Pública el libre acceso a los ~~datos~~ Datos que se originen, conserven o reciban por los ~~organismos gubernamentales~~ Organismos Gubernamentales y que estos puedan utilizarse y ~~reutilizarse~~ Reutilizarse libremente; crear el cargo del Principal Oficial de Datos ("Chief Data Officer") y establecer sus facultades y deberes; transferir y aclarar ~~las~~ responsabilidades y deberes de la Oficina de Gerencia y Presupuesto; establecer la obligación de los ~~organismos gubernamentales~~ Organismos Gubernamentales de divulgar sus ~~datos públicos~~ Datos Públicos en un ~~formato legible por máquina ("machine readable")~~ Formato Legible por Máquina, a través del Portal de Interconexión de Datos Abiertos de Puerto Rico; establecer la obligación de los ~~organismos gubernamentales~~ Organismos Gubernamentales de actualizar sus ~~indicadores estadísticos~~ Indicadores Estadísticos oficiales y de publicarlos a través del Sistema de Indicadores de Puerto Rico, conforme a las normas que establezca el Principal Oficial de Datos; disponer la facultad del Instituto de Estadísticas para regular los ~~formatos~~ Formatos en los cuales todo ~~organismo gubernamental~~ Organismo Gubernamental guardará la

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		información y entregará los ~~datos~~ Datos; disponer que el Instituto de Estadísticas será la única entidad gubernamental con la facultad para elaborar toda reglamentación relacionada con la publicación y actualización de estadísticas e índices oficiales; ~~y para~~ derogar la Ley ~~Núm.~~ 69-2005; y para otros fines relacionados.
P. DEL S. 636 *(Por la señora Laboy Alvarado)*	**ASUNTOS DE LA MUJER** *(Sin enmiendas)*	Para añadir un nuevo Artículo 2.5 A a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", a fines de crear una Orden de Protección de Emergencia.
R. C. DEL S. 183 *(Por el señor Nazario Quiñones)*	**GOBIERNO** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)*	Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, transferir libre de costo al Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico los terrenos y la antigua Escuela Emilio E. ~~Hyke~~ Huyke ubicados en ~~el sector Puerto Nuevo~~ la Calle Santa Rosa de la Urbanización Altamesa del municipio de San Juan.
P. DE LA C. 20 *(Por el representante Méndez Núñez)*	**SALUD AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES** *(Sin enmiendas)*	Para enmendar los Subincisos (l) y (m) y añadir los Subincisos (n) y (o) del Inciso 10 del Artículo 7, y para enmendar el inciso (3) del Artículo 12 de la Ley 430-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico", a los fines de autorizar a los agentes del orden público a desalojar cualquier cuerpo de agua cuando posterior a la emisión de un boletín de parte de la Oficina del Servicio Nacional de Meteorología en San Juan sea necesario o requerido por las autoridades competentes; para establecer penalidades; y para otros fines relacionados.
P. DE LA C. 96 *(Por el representante Peña Ramírez y suscrito por los representantes Matos García y Quiñones Irizarry)*	**GOBIERNO** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar el Artículo 6 de la Ley 180-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico", a los fines de prohibir a los patronos del sector privado, utilizar las ausencias por enfermedad que sean justificadas, como criterio de eficiencia de los empleados en el proceso de evaluación anual de éstos.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DE LA C. 708 *(Por el representante Navarro Suárez y suscrito por las representantes Ramos Rivera y Charbonier Laureano)*	**GOBIERNO** ***(Segundo Informe)*** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)*	Para enmendar los Artículos 9 y 10 de la Ley 195-2011, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Derecho a la Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar", con el propósito de establecer el derecho a hogar seguro sobre la residencia principal del cónyuge supérstite sin necesidad de la comparecencia de los herederos sobre la propiedad; y para otros fines relacionados.
P. DE LA C. 794 *(Por el representante Hernández Alvarado)*	**JUVENTUD, RECREACIÓN Y DEPORTES** *(Con enmiendas en el Decretase y en el Título)*	Para añadir un nuevo inciso (f) al Artículo ~~12~~ 13 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", a los fines de imponer a la mencionada agencia, la responsabilidad de reglamentar lo concerniente a la operación e instalación de equipos para prácticas recreativas de alto riesgo o que al menos impliquen cierta dosis de exigencia física (ziplines, tirolesa, tirolina, dosel, canopy o canopi, entre otros); ordenar al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes a adoptar las medidas administrativas necesarias para hacer posible lo dispuesto mediante esta Ley; y para otros fines relacionados.
R. C. DE LA C. 9 *(Por el representante Rodríguez Aguiló)*	**AGRICULTURA** *(Sin enmiendas)*	Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones de la parcela marcada con el número veintinueve (29) del Proyecto Flor de Alba, localizada en el Barrio Cialitos, del término municipal de Ciales, Puerto Rico, la finca número veintinueve (29) compuesta por la parcela veintinueve A (29-A), de dos cuerdas con dos mil ciento diecinueve diezmilésimas de otra (2.2119), equivalentes a ocho mil seiscientos noventa y tres metros cuadrados con cinco mil ciento cuarenta diezmilésimas de otro (8,693.5140) y la parcela veintinueve B (29-B) compuesta por mil cuatrocientos noventa y cuatro diezmilésimas de una cuerda (0.1494), equivalentes a quinientos ochenta y siete metros cuadrados con dos mil seiscientos cincuenta y nueve diezmilésimas de otro (587.2659), la cual consta a favor de la sucesión compuesta por Ángel Luis López López, María Esther López López, Nancy López López, Ángel Manuel López López, Germán López López, Jerónimo López López, Aida Luz López López, Teresa López López, Carmen Delia López López, Héctor Luis López López, Bernardo López López y Ariel Colón López, para permitir la segregación de doce (12) solares, de acuerdo a la

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		escritura de segregación; considerándose las restricciones y condiciones de uso agrícola al remanente de la finca.
R. C. DE LA C. 10 *(Por el representante Rodríguez Aguiló)*	**AGRICULTURA** *(Sin enmiendas)*	Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones de la parcela marcada con el número ocho (8) de la Finca Pozas, localizado en el Barrio Pozas, del término municipal de Ciales, Puerto Rico, la finca número ocho (8) compuesta de siete punto seis mil seis seiscientas veintitrés cuerdas (7.6623), equivalentes a treinta mil ciento quince punto seis mil cuatrocientos setenta y cinco metros cuadrados (30,115.6475), que colinda al Norte, con camino municipal y la finca número nueve (9); al Sur y Oeste, con camino municipal y por el Este, con camino municipal y quebrada para permitir la segregación de la finca matriz y tres (3) solares, de hasta ochocientos (800) metros cuadrados cada uno a favor del señor Edwin Orlando Rodríguez Cruz y la señora Altagracia Montes Rosario, y sus hijos el señor Abimael Rodríguez Montes, el señor Omar Rodríguez Montes y el señor Edwin Rodríguez Montes; considerándose las restricciones y condiciones de uso agrícola al remanente de la finca.
R. C. DE LA C. 149 *(Por el representante González Mercado y Rodríguez Aguiló)*	**TURISMO Y CULTURA** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)*	Para ordenar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico elaborar y ejecutar ~~con carácter de urgencia~~ un plan para promover todos los atractivos turísticos de los municipios que componen los Distritos Representativos 13 y 14, autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

ORIGINAL

RECIBIDO DIC 9'17 PM 8:32
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 236

INFORME POSITIVO

9 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del **P. del S. 236**, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. 236**, según las enmiendas propuestas por esta Comisión, tiene el propósito de crear la "Ley de Datos Abiertos del Gobierno de Puerto Rico" a los fines de establecer como principio de Política Pública el libre acceso a los Datos que se originen, conserven o reciban por los Organismos Gubernamentales y que estos puedan utilizarse y Reutilizarse libremente; crear el cargo del Principal Oficial de Datos ("Chief Data Officer") y establecer sus facultades y deberes; transferir y aclarar responsabilidades y deberes de la Oficina de Gerencia y Presupuesto; establecer la obligación de los Organismos Gubernamentales de divulgar sus Datos Públicos en un Formato Legible por Máquina, a través del Portal de Interconexión de Datos Abiertos de Puerto Rico; establecer la obligación de los Organismos Gubernamentales de actualizar sus Indicadores Estadísticos oficiales y de publicarlos a través del Sistema de Indicadores de Puerto Rico, conforme a las normas que establezca el Principal Oficial de Datos; disponer la facultad del Instituto de Estadísticas para regular los Formatos en los cuales todo Organismo Gubernamental guardará la información y entregará los Datos; disponer que el Instituto de Estadísticas será la única entidad gubernamental con la facultad para elaborar toda reglamentación relacionada con la publicación y actualización de estadísticas e índices oficiales; derogar la Ley 69-2005; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El derecho constitucional de acceso a la información pública está fundamentado en los derechos de libertad de palabra, prensa y asociación establecidos en la Sección 4 del Artículo II de

la Constitución de Puerto Rico. Como bien expresa la Exposición de Motivos de la presente medida:

> Cuando se habla del derecho de acceso nos referimos al derecho que tiene toda persona a solicitar y obtener documentos e información que se origina, se conserven o se recibe por organismos gubernamentales. El reconocimiento de este derecho implica la garantía jurídica de que el gobierno habrá de proveer la información que las personas necesitan para conocer lo que hace su gobierno y participar efectivamente en los procesos públicos. Para que la participación y expresión pública sea inteligente, tiene que estar fundada "en un constante flujo de información al público y en la posibilidad de acceso a cuanta sea necesaria para el ejercicio responsable del derecho y el deber de cada persona de tomar parte en los asuntos que le conciernen". [Soto v. Secretario de Justicia, 112 D.P.R. 477 (1982)]

Nuestro Tribunal Supremo, en el caso Ortiz v. Dir. Adm. De los Tribunales, 152 DPR 161 (2000), expresó que "[l]a premisa es sencilla, si el Pueblo no está debidamente informado del modo en que se conduce la gestión pública, se verá coartada su libertad de expresar, por medio del voto o de otra forma, su satisfacción o insatisfacción con las personas, reglas y procesos que le gobiernan". Así pues, es evidente la importancia de contar con un mecanismo para garantizar al Pueblo el acceso a información pública y proveer las vías para que este sea rápido, ágil y eficiente.

No obstante lo anterior, existen documentos que, por su naturaleza, pueden estar fuera del acceso general del público y considerarse confidenciales o privilegiados. Recientemente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el caso Bhatia Gautier v. Rosselló Nevares, 2017 TSPR 173, expresó que:

> En nuestra jurisdicción no se ha legislado específicamente para delimitar el acceso a documentos gubernamentales del escrutinio público. Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum, [170 DPR 582 (2007)]. Ahora bien, a través de las controversias traídas ante nuestra consideración para atender esta problemática, hemos podido delinear los siguientes supuestos en que le está permitido al Estado reclamar válidamente la confidencialidad de información que obra en su poder. Éstos son, cuando: (1) una ley así lo declara; (2) la comunicación está protegida por alguno de los privilegios evidenciarios que pueden invocar los ciudadanos; (3) revelar la información puede lesionar derechos fundamentales de terceros; (4) se trate de la identidad de un confidente, y (5) sea "información oficial" conforme a la Regla 514 de Evidencia, 2009, 32 LPRA Ap. VI (2010) (anteriormente la Regla 31 de Evidencia). Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum, *supra*. Es importante tener presente que le corresponde al Estado el peso de probar la aplicación de alguna de las excepciones

antes enumeradas para poder validar su reclamo de confidencialidad. Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum, *supra*.

Así las cosas, la presente medida plantea un mecanismo para hacer accesible todo documento que no esté dentro de las categorías que puedan impedir la publicación de éstos, entiéndase aquellos confidenciales o privilegiados. De esta manera, empoderamos al Pueblo con información esencial para el buen funcionamiento de nuestra democracia.

Mediante memorial explicativo, el **Instituto de Estadísticas de Puerto Rico** (en adelante, el Instituto), por voz de su Director Ejecutivo, Dr. Mario Marazzi Santiago, endosó la presente pieza legislativa. Expresa el Instituto que:

> Como bien se indica en la Exposición de Motivos incorporar la publicación de datos públicos en formatos abiertos, abre la puerta a la posibilidad que los mismos sean reutilizados en nuevos proyectos, que puedan combinarse con otras fuentes de datos y que puedan generar nuevas aplicaciones desarrolladas por los organismos gubernamentales y entidades privadas. Los datos que generan los organismos gubernamentales constituyen un recurso valioso para promover la economía del conocimiento. Para que la participación y expresión pública sea inteligente, tiene que estar fundada "en un constante flujo de información al público y de este modo, la reutilización y la puesta a disposición de la información del sector público con fines privados o comerciales, favorecen la circulación de información hacia los agentes económicos y la ciudadanía con el fin de fomentar el crecimiento económico, el compromiso social y la transparencia".
> Estamos convencidos que la medida bajo estudio promueve la más amplia apertura y publicación de datos públicos, sujeto a las disposiciones, límites y excepciones aplicables, que sean originados, conservados o recibidos por cualquier organismo gubernamental. Mediante esta medida se incorpora el principio de apertura por defecto ("open by default") de tal forma que cualquier dato público en manos de organismos gubernamentales sea accesible de forma oportuna, completa, íntegra, reutilizable, procesable y en formatos legibles por máquina, sujetos a las excepciones establecidas en esta Ley.

La **Coalición del Sector Privado**, a través de memorial explicativo suscrito por su Coordinador, el Dr. Francisco Montalvo Fiol, se expresó a favor de ésta y otras medidas ante la consideración del Senado de Puerto Rico que versan sobre las facultades y herramientas del Instituto. Plantea que las estadísticas son esenciales en una diversidad de aspectos:

> Para el sector público, las estadísticas ayudan a cuantificar y ubicar necesidades y establecer programas de acción correspondientes. Las estadísticas también facilitan

> a las empresas privadas el conocimiento de la oferta y demanda de los bienes y servicios y sus cambios en el tiempo, así como aspectos sobre mercados potenciales e infraestructura existente, proporcionando de esta manera, elementos para formular programas de inversión. Por su parte, los investigadores del sector académico, utilizan las estadísticas para gran variedad de estudios que permiten conocer los fenómenos en una perspectiva integral de relaciones entre los factores involucrados, lo cual facilita su interpretación y predicción. Finalmente, el público en general también consulta las estadísticas para muy diversos fines, destacándose el de conocer aspectos esenciales de la realidad nacional e internacional, como parte de la cultura general del ciudadano del mundo actual.

Finalmente, esboza que "los proyectos presentados fortalecen los lineamientos de la misión del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico que incluyen el elaborar la política de desarrollo de la función pública estadística, coordinar el servicio de producción de estadísticas de las entidades gubernamentales, y requerir información tanto al sector público como al sector privado."

Espacios Abiertos, organización que busca fortalecer la capacidad de las personas, las organizaciones y las comunidades para actuar eficazmente en el marco político, social e institucional, emitió sus comentarios en torno a este Proyecto. Expresa que:

> Una sociedad próspera, equitativa y justa exige gobiernos transparentes con mecanismos eficientes de rendición de cuentas. La cultura de datos abiertos precisamente provee la supervisión y el monitoreo constante de las actividades gubernamentales para poder fiscalizar la gestión pública y poder incidir en la toma de decisiones del Gobierno, lo que enriquece el debate público y ayuda a combatir la corrupción.

En su memorial explicativo, Espacios Abiertos elabora sobre los elementos que, según el Sunlight Foundation, debe tener cualquier legislación en materia de datos abiertos o apertura de datos. Sobre este particular, expresa que "el P. del S. 236 cumple con la gran mayoría de los requisitos expuestos en la guía de Sunlight Foundation, salvo unos pocos criterios que con las enmiendas sugeridas podrían hacer del mismo uno más robusto y completo". Esta Comisión ha acogido varias de las enmiendas propuestas por Espacios Abiertos y se hacen formar parte de la medida.

Esta organización concluye su memorial explicativo estableciendo:

> En la coyuntura crítica que está viviendo Puerto Rico, una ley de datos abiertos, no solo es conveniente para la ciudadanía, sino que también favorece al gobierno en términos económicos, sociales y políticos. Es necesario promover una gestión de

> gobierno que sea transparente y no de apariencia de transparencia. Eso significa que el pueblo entienda claramente los planteamientos y que perciba que se le está hablando con la verdad y, de ese modo, elevar los niveles de confianza en la gestión gubernamental que hoy alcanza sus más bajos niveles.
> Esto es así, ya que ante la crisis, no sólo financiera, sino de confianza, que existe actualmente por parte de la ciudadanía y la comunidad internacional hacia el sistema de gobierno actual, la apertura gubernamental es el primer paso necesario para recobrar la confianza ante todas las personas que residan en la Isla y el resto del mundo. Solo una ley de datos abiertos podría ayudar a restablecerla.
> A modo de ilustración, la falta de acceso a la información y transparencia ha propiciado, en gran medida, la crisis fiscal que atraviesa [la Isla]. La imposición de una junta de control fiscal es, en parte, producto de la falta de confianza y credibilidad de los inversionistas y mercados financieros en la capacidad del gobierno de Puerto Rico de establecer medidas fiscales transparentes y confiables.
> ...
> En ese sentido, la actual crisis fiscal evidencia que la falta de datos creíbles ha permitido el derroche, el incumplimiento y la violación a los estándares mínimos que rigen la buena administración fiscal de una sociedad. Por tanto, reiteramos que la aprobación de esta ley de datos abiertos es un paso importante para impulsar el desarrollo económico que Puerto Rico necesita.

La **Oficina del Contralor de Puerto Rico**, a través de memorial explicativo suscrito por la Hon. Yesmín M. Valdivieso, no presentó objeciones a la aprobación del presente Proyecto. Expresa que:

> La OCPR ha sido consistente en avalar todo esfuerzo que promueva la sana administración pública y la buena utilización de los recursos en beneficio de nuestro pueblo. Además, reconocemos el derecho de acceso a la información pública que tienen nuestros ciudadanos y consideramos pertinente que las transacciones de gobierno se pongan a la disposición de éstos. Creemos que en efecto *la transparencia* es la mejor herramienta contra el abuso de poder y la corrupción. Una de las características del buen gobierno es que la información sea clara y que se entienda.
> Reconocemos la importancia que tiene para la ciudadanía la apertura del gobierno de brindar y poner a su disposición la información para que cada uno de estos tenga la oportunidad de fiscalizar las transacciones gubernamentales. Esto es una manera de rendir cuentas. Sin transparencia se crea una desconfianza del pueblo hacia su gobierno. *No obstante, [es] importante que en la medida quede meridianamente claro que los datos del gobierno abierto para el público son aquellos relacionados*

> *con la gerencia y que de ninguna manera estos incluyen información contenida en los expedientes de personal o cualquier información de esta índole.*
> ...
> Tomando en consideración todo lo antes mencionado, no tenemos objeción a que se continúe el trámite legislativo del P. del S. 236.
> Mejorar la fiscalización y la administración de la propiedad y los fondos públicos es un compromiso de todos.

La **Oficina de Ética Gubernamental** emite sus comentarios por voz de su Directora Ejecutiva, la Lcda. Zulma R. Rosario Vega. Expresa que:

> La medida reconoce que estamos ante una significativa transformación global, favorecida por la tecnología y los medios digitales, e impulsada por los datos y la información, con el potencial de promover que los gobiernos sean más transparentes, responsables, eficientes, receptivos y efectivos. Sin duda alguna, coincidimos con esta aseveración, la cual, además, está a tono con la cercanía entre los sistemas computadorizados, la tecnología y el mundo del Siglo XXI.

Luego de hacer unas recomendaciones sobre la medida, la Oficina de Ética Gubernamental concluye esbozando que:

> Toda legislación que se proponga para lograr la transparencia en el ejercicio del servicio público será avalada por nuestra Oficina. No cabe duda de que la colaboración, la coordinación interagencial y la voluntad es necesaria para el éxito de una medida como la presente, máxime cuando se pretende que pueda regir en su totalidad 6 meses después de su aprobación. Una vez consideradas las recomendaciones que hemos expuesto, no tenemos objeción legal a la medida propuesta.

La **Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico**, mediante memorial explicativo, expresa que "la transparencia es parte fundamental de la política pública y el Plan de Gobierno de esta Administración. Así está recogido en la Orden Ejecutiva OE-2017-010, la cual estableció la Política Pública de Transparencia y Accesibilidad a la Información Pública en las Entidades de Gobierno de Puerto Rico." Luego de realizar varias observaciones sobre diversos proyectos ante la consideración de esta Asamblea Legislativa, no presenta objeciones legales a la aprobación de esta medida.

El gobernador Ricardo A. Rosselló Nevares, mediante el Boletín Administrativo Núm. OE-2017-10, promulgó la Política Pública de Transparencia y Accesibilidad a la Información Pública en las Entidades de Gobierno. Esta Orden Ejecutiva estableció "unos procedimientos para el libre acceso por parte de la ciudadanía a datos y documentos públicos; [y provee] mecanismos de

transparencia y participación ciudadana a los procesos y las decisiones del gobierno". Expresa dicha Orden que "[e]s la política pública de esta Administración establecer la obligación del gobierno y todas sus entidades gubernamentales al acceso por parte de la ciudadanía a la información pública". La presente medida es compatible con los propósitos antes esbozados y elevaría a rango de ley la esencia de los derechos, deberes, responsabilidades y demás elementos generales que fueron plasmados por el Gobernador de Puerto Rico.

Además de los memoriales explicativos antes mencionados, se le cursaron solicitudes al Departamento de Justicia, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y a varias entidades privadas relacionadas con el tema, con el fin de complementar el análisis de la presente medida. No obstante, a esta fecha no se han recibido los mismos. Sin embargo, esta Comisión entiende meritorio continuar con los trabajos de esta medida, sin detener el proceso por falta de una expresión formal de estas entidades sobre el mismo.

CONCLUSIÓN

El proyecto ante nos, resulta cónsono con la realidad que vivimos. Es necesario e indispensable implementar medidas que fomenten un gobierno más ágil, transparente, eficiente y que fomente el desarrollo económico mediante la apertura a la ciudadanía de todo documento público. Establecer una Política Pública de Datos Abiertos y todo lo que ese paso conllevaría va a tono con la promesa de transparencia gubernamental que la presente administración ha presentado al Pueblo.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del **P. del S. 236, con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 236

12 de enero de 2017

Presentado por los señores *Rivera Schatz; Seilhamer Rodríguez; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago*; la señora *Laboy Alvarado*; los señores *Laureano Correa; Muñiz Cortés; Nazario Quiñones; Neumann Zayas*; las señoras *Nolasco Santiago; Padilla Alvelo; Peña Ramírez*; los señores *Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia; las señoras Vázquez Nieves y Venegas Brown*
(Por Petición)

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para crear la "Ley de Datos Abiertos del Gobierno de Puerto Rico" a los fines de establecer como principio de ~~política pública~~ Política Pública el libre acceso a los ~~datos~~ Datos que se originen, conserven o reciban por los ~~organismos gubernamentales~~ Organismos Gubernamentales y que estos puedan utilizarse y ~~reutilizarse~~ Reutilizarse libremente; crear el cargo del Principal Oficial de Datos ("Chief Data Officer") y establecer sus facultades y deberes; transferir y aclarar ~~las~~ responsabilidades y deberes de la Oficina de Gerencia y Presupuesto; establecer la obligación de los ~~organismos gubernamentales~~ Organismos Gubernamentales de divulgar sus ~~datos públicos~~ Datos Públicos en un ~~formato legible por máquina ("machine readable")~~ Formato Legible por Máquina, a través del Portal de Interconexión de Datos Abiertos de Puerto Rico; establecer la obligación de los ~~organismos gubernamentales~~ Organismos Gubernamentales de actualizar sus ~~indicadores estadísticos~~ Indicadores Estadísticos oficiales y de publicarlos a través del Sistema de Indicadores de Puerto Rico, conforme a las normas que establezca el Principal Oficial de Datos; disponer la facultad del Instituto de Estadísticas para regular los ~~formatos~~ Formatos en los cuales todo ~~organismo gubernamental~~ Organismo Gubernamental guardará la información y entregará los ~~datos~~ Datos; disponer que el Instituto de Estadísticas será la única entidad gubernamental con la facultad para elaborar toda reglamentación relacionada con la publicación y actualización de estadísticas e índices oficiales; ~~y para~~ derogar la Ley ~~Núm.~~ 69-2005; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cumplimiento con las normas sobre el derecho de acceso a la información pública, la transparencia fiscal y administrativa, la rendición de cuentas, la apertura de datos y la

tenencia de gobiernos abiertos son algunos de los reclamos de los habitantes de Puerto Rico que se han convertido en los nuevos paradigmas de una sociedad del conocimiento cada vez más exigente. Los constituyentes reclaman ser partícipes de las decisiones políticas, exigen mayor transparencia en las inversiones y en el gasto público, por lo tanto, desean saber en qué y cómo se están gastando los fondos públicos, y qué resultados e impactos se han logrado con los programas y proyectos emprendidos por los organismos gubernamentales. La falta de transparencia en la gestión pública a todos los niveles es motivo de preocupación mundial.

Actualmente, Puerto Rico enfrenta tiempos de marcada desafección política, de distancia entre los actores públicos y los constituyentes, y de desconfianza de la ciudadanía. Escenario que ha sido provocado, en gran medida, por la falta de una política pública clara sobre el derecho de acceso a la información pública del Estado y la obligatoriedad de los organismos gubernamentales de transparentar y rendir cuentas a sus constituyentes. Al igual que en otras jurisdicciones, este marco ha tenido el efecto de marginalizar a sectores de la población de Puerto Rico y excluirlos de la toma de decisiones sobre las distintas propuestas y medidas para enfrentar la crisis económica, fiscal y administrativa, a causa del desbalance de poder y la falta de participación política.[1]

El derecho de acceso a la información pública y la obligación de fomentar la apertura gubernamental son dimensiones fundamentales de la transparencia administrativa. A su vez, esa apertura de los registros de datos e información pública a los constituyentes sirve de motor para reforzar el carácter republicano, democrático e igualitario de nuestros sistemas de gobierno. Sin embargo, actualmente Puerto Rico no cuenta con legislación comprehensiva en materia de transparencia y protección de datos. De igual forma, la escasa y dispersa legislación sobre acceso a la información pública no posee todos los elementos necesarios para ejecutar una estrategia de datos abiertos a nivel del ~~gobierno~~ Gobierno. Como muestra de ello, cabe mencionar que investigaciones realizadas sobre este tema puntualizan que Puerto Rico se encuentra rezagado en materia de transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad fiscal al comparar las jurisdicciones con los puntajes más altos por las mejores prácticas en los indicadores mundiales.[2] Por ejemplo, el Gobierno de Puerto Rico obtuvo un 2 de un total de 12 puntos posibles en el informe del 2014 del *Open Government Partnership*, una iniciativa multilateral voluntaria que busca mejorar el desempeño gubernamental, fomentar la participación cívica y mejorar la capacidad de respuesta de los gobiernos hacia sus ciudadanos. La clasificación sitúa a Puerto Rico con un nivel de transparencia inferior al de Afganistán, que obtiene un 9 de 16 puntos posibles. Estados Unidos y Reino Unido obtuvieron una puntuación perfecta.

---

[1] *Véase* PABLO IGLESIAS, *Entender Podemos, en* UNA NUEVA TRANSICIÓN: MATERIALES DEL AÑO DEL CAMBIO 21, 28-29 (2015), para una reflexión sobre la llamada "crisis orgánica y de régimen" en el contexto social y político de España a través del desarrollo del partido político Podemos.

[2] Eneida Torres de Durand, Mari Glory González Rafael Durand Aldea, Reinaldo Ramírez, *Las Prácticas de Transparencia, Rendición de Cuentas y Responsabilidad Fiscal en la Gestión Municipal en Puerto Rico,* Centro de Gobernanza Pública y Corporativa, (2016), http://ut.suagm.edu/sites/default/files/uploads/Centro-Gobernanza/Publicaciones/CGPYC-Resultados-Invest-Practicas-Trasnp-Municipal-2016.pdf.

Cuando se habla del derecho de acceso nos referimos al derecho que tiene toda persona a solicitar y obtener documentos e información que se origina, se conserven o se recibe por organismos gubernamentales. El reconocimiento de este derecho implica la garantía jurídica de que el gobierno habrá de proveer la información que las personas necesitan para conocer lo que hace su gobierno y participar efectivamente en los procesos públicos. Para que la participación y expresión pública sea inteligente, tiene que estar fundada "en un constante flujo de información al público y en la posibilidad de acceso a cuanta sea necesaria para el ejercicio responsable del derecho y el deber de cada persona de tomar parte en los asuntos que le conciernen".[3]

Por su parte, la política pública sobre datos abiertos ("*open data*", en inglés) es un concepto que se refiere a la exposición pública de información de una forma adecuada (preferiblemente en formatos legibles por máquina o "machine-readable") para su libre acceso y reutilización por todas las personas. Un elemento crucial en la gestión de una política de datos abiertos, es que la transparencia por parte del Estado tiene que ser *proactiva*. Esto quiere decir que el derecho de acceso no se puede limitar a la mera reacción de un funcionario de gobierno en particular a un pedido de información. Los organismos gubernamentales producen una masa significativa de datos que se relacionan con la vida cotidiana de la comunidad, y que son susceptibles de ser reutilizados y revalorizados por personas, grupos e incluso otros organismos gubernamentales interesados en investigar y procesar esa información. En este sentido, uno de los objetivos principales de esta Ley es no tan solo transparentar las entidades gubernamentales en Puerto Rico, sino que también se busca potenciar los datos públicos mediante la divulgación proactiva usando formatos y estándares que propicien y permitan su reutilización.

Sobre el derecho de acceso a la información en Puerto Rico, el Tribunal Supremo ha resuelto que este emana de la Sección 4 del Artículo II de nuestra Constitución, que garantiza el derecho fundamental a la libertad de expresión, prensa y asociación, y de la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.[4] A pesar de que han sido varios los intentos por plasmar una legislación integral en cuanto al libre acceso a la información pública, actualmente no existe en Puerto Rico una ley comprehensiva y uniforme que regule el derecho de acceso a la información pública que sirva como base clara y sólida en cuanto al alcance, parámetros, restricciones, entre otros aspectos, que delimitan los contornos de la política de datos abiertos en Puerto Rico que se formula en esta Ley.

En Puerto Rico, a pesar de no contar aún con una ley comprehensiva y uniforme que regule los contornos y la implementación del derecho de acceso a la información pública, en los últimos años varias entidades se han dado a la tarea de patrocinar una mayor cultura de transparencia en la gestión gubernamental, entre ellas, Agenda Ciudadana, el Centro de Periodismo Investigativo, Espacios Abiertos, Asociación de Periodistas de Puerto Rico, Abre Puerto Rico y el *Overseas Press Club*. De igual forma, el Instituto de Estadísticas de Puerto

---

[3] Soto vs. Secretario de Justicia, 112 DPR 477 (1982)
[4] Nieves v. Junta, 160 DPR 97, 102 (2003).

Rico (en adelante, el Instituto) ha sido pieza clave en el desarrollo de iniciativas que promueven la transparencia gubernamental siguiendo los principios de Datos Abiertos, tanto en el ámbito financiero como en el administrativo. Ejemplo de ello ha sido la creación, desarrollo y promoción de varios portales de Internet como herramientas que facilitan el acceso a la información y fomentan la transparencia gubernamental. Entre estos, cabe mencionar el Portal de Interconexión de Datos Abiertos de Puerto Rico (https://data.pr.gov), creado por la anterior Oficina del Principal Ejecutivo de Informática, cuyo desarrollo y mantenimiento ahora se encuentra a cargo del Instituto; el Sistema de Indicadores de Puerto Rico (https://indicadores.pr); y, el Sistema de Transparencia Financiera de Puerto Rico (https://transparenciafinanciera.pr). En la búsqueda de fomentar un gobierno de transparencia, dichos portales manejados por el Instituto, fueron desarrollados con el propósito de que todos los organismos gubernamentales publicaran de forma voluntaria información, documentación, datos, entre otros, concerniente a las gestiones administrativas, y operaciones fiscales de estas. Desafortunadamente, la respuesta ante el llamado de la anterior Oficina del Principal Ejecutivo de Informática a la publicación voluntaria y proactiva de información y datos ha sido relativamente escasa.

En esa misma línea, cabe señalar que Puerto Rico lleva décadas intentando establecer una ley que defina claramente el marco jurídico respecto al derecho de acceso a la información pública que emana de nuestra Constitución y que ha sido reiterado en repetidas ocasiones por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Entre esos esfuerzos, cabe señalar, por ejemplo, el Proyecto del Senado 494 (presentado el 8 de marzo de 1973), que fue vetado por el entonces Gobernador, mediante el cual se buscaba emular el *Freedom of Information Act* (FOIA)[5], así como otras medidas legislativas más recientes como el Proyecto de la Cámara 2271 (presentado el 15 de enero de 2015), que proponía enmendar y redenominar la Ley de Gobierno Electrónico como la Ley de Accesibilidad Electrónica a la Documentación y los Servicios Públicos y sobre Transparencia Gubernamental, y el Proyecto de la Cámara 2944 (presentado el 9 de mayo de 2016), que proponía crear la Ley de Transparencia y Acceso a la Documentación y a la Información Pública. Este último, a pesar de contar con un informe positivo, no tuvo trámite ulterior al finalizar la última sesión ordinaria en junio de 2016.

Por otro lado, aunque la implementación de una política de gobierno electrónico, ~~véase~~ mediante la aprobación de la Ley ~~Núm.~~ 151-2004, según enmendada, conocida como la "Ley de Gobierno Electrónico", fue un gran paso hacia la aceleración de los efectos positivos que los cambios en la sociedad de la información derivan, y es compatible con reclamos más amplios de información a los organismos gubernamentales, el objetivo y resultado de dicha legislación no fue regular el acceso a la información pública de forma uniforme, concreta y comprehensiva. Con la política de gobierno electrónico no se ha repensado la administración, sino que solo se han tecnificado ciertos procesos. En cambio, las políticas de gobierno abierto implican que el buen gobierno sea un vehículo para mejorar los niveles de transparencia

[5] 5 USCA § 552

mediante la apertura y reutilización de datos públicos, la facilitación de la participación de la ciudadanía en el diseño e implementación de las políticas públicas (e incidir en la toma de decisiones), y fomentar la generación de espacios de colaboración entre los diversos actores, particularmente entre los organismos gubernamentales, y entre estos, la sociedad civil y el sector privado.

Ante la crisis administrativa, económica y fiscal que enfrenta Puerto Rico y en virtud de lograr los propósitos establecidos por ~~la Ley de Responsabilidad Fiscal y Revitalización Económica de Puerto Rico, conocida como PROMESA,~~ la Ley Pública 114-187, conocida como el "Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act" o PROMESA, por sus siglas en inglés, la transparencia en la publicación de información y datos públicos debe ser el principio rector entre el Gobierno de Puerto Rico y la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico, y entre el Gobierno de Puerto Rico y sus constituyentes. La presente medida promueve la más amplia apertura y publicación de datos públicos del Gobierno de Puerto Rico, de tal forma que cualquier dato público en manos de organismos gubernamentales sea accesible de forma oportuna, completa, íntegra, reutilizable, procesable y en formatos legibles por máquina, sujetos a las excepciones establecidas en esta Ley.

Como parte integral de las herramientas establecidas en esta Ley para impulsar la transparencia y el acceso a la información pública, esta Asamblea Legislativa establece la política de datos abiertos del Gobierno de Puerto Rico, mediante el requerimiento y la publicación proactiva de datos públicos en formatos abiertos que faciliten a los ciudadanos el acceso a estos de forma oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y disponible en formatos accesibles (legibles por máquina), invocables e íntegros.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título.

Esta Ley se conocerá como la "Ley de Datos Abiertos del Gobierno de Puerto Rico".

Artículo 2.- Aplicabilidad.

Esta Ley será de aplicación a todo ~~organismo gubernamental~~ Organismo Gubernamental de Puerto Rico; a toda la información que se genere, recopile o divulgue por primer vez, como producto de la gestión de los empleados de los ~~organismos gubernamentales,~~ Organismos Gubernamentales, sean o no sean lícitos o ultra vires; a todo negocio jurídico que dimane de transacciones en las que uno o más ~~organismos gubernamentales~~ Organismos Gubernamentales sea parte directa, indirecta, interventora o

tercero interesado; a las ~~personas~~ Personas privadas que desempeñan funciones y servicios públicos, pero solamente con respecto a las funciones y servicios públicos desempeñados; a todo ejercicio de administración pública o privada en el que se hubieren dedicado o invertido fondos o recursos públicos (directa o indirectamente), o sobre la cual se hubiere ejercido la autoridad de cualquier empleado público, en cuanto a los ~~datos~~ Datos que se generan como producto de tales actividades. Los ~~datos públicos~~ Datos Públicos que son objeto de esta Ley pueden hallarse en o fuera de los límites territoriales de Puerto Rico; en posesión de empleados públicos o de terceros; en forma de documento, medios electrónicos o digitales, archivos virtuales o en proceso de ser vertidos en un documento.

Todas las personas mencionadas en este Artículo deberán divulgar sus ~~datos públicos~~ Datos Públicos de acuerdo a lo previsto en la presente Ley.

Artículo 3.- Definiciones.

Para propósitos de esta Ley, las siguientes palabras o frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) "Área de Tecnologías de Información Gubernamental" – significa una división de la Oficina de Gerencia y Presupuesto cuya función principal es incorporar la tecnología de información a las operaciones gubernamentales y velar por el buen manejo de esta, según lo dispuesto en la Ley ~~Núm.~~ 151-2004, ~~también~~ conocida como la "Ley de Gobierno Electrónico", según enmendada.

(b) "Conjunto de Datos" o ~~"dataset"~~ "Dataset" – significa ~~datos~~ Datos relacionados, convenientemente estructurados y organizados, de forma que puedan ser localizados y/o tratados (procesados) apropiadamente para obtener información. En el contexto de la prestación de servicios públicos, suele tratarse de ~~datos~~ Datos compilados de

manera secundaria con respecto a la prestación del servicio. Esto incluye, por ejemplo, a los conjuntos de ~~datos~~ Datos fundamentales sobre servicios públicos, a los ~~datos~~ Datos sobre la satisfacción de los clientes o sobre la ejecución de los proveedores. Para definir el grupo de ~~datos~~ Datos se utilizan campos como la descripción, la frecuencia de actualización, el ~~formato~~ Formato, la licencia de uso, entre otros.

(c) "Datos" – Caracteres, números o símbolos recogidos para su tratamiento informático, análisis estadístico o referencia. Se refieren a información no procesada de alguna entidad, situación o conocimiento, sin ningún sentido semántico y sin transmitir mensaje concreto alguno, excepto que con el contexto adecuado y mediante una representación simbólica pueden describir situaciones y hechos. Los ~~datos~~ Datos, además, se refieren a aquellos que:

i. están siendo o pueden ser procesados por medio de equipos que funcionan automáticamente en respuesta a las instrucciones dadas a tal efecto;

ii. se registran con la intención de que sean procesados por medio de dicho equipo;

iii. se pueden regular por un sistema de archivo relevante o con la intención de que forme parte de un sistema de archivo pertinente, o

iv. no están comprendido en los incisos (a), (b) o (c), pero forman parte de un registro accesible.

Los ~~datos~~ Datos se convierten en "información" cuando se analizan y se combinan con otros ~~datos~~ Datos para extraer significado y proporcionar contexto. El significado de los ~~datos~~ Datos puede variar dependiendo de su contexto. Los ~~datos~~ Datos incluyen

todos los ~~datos~~ Datos. Por ejemplo, incluyen, pero no está limitado a, 1) ~~datos~~ Datos geoespaciales 2) ~~datos~~ Datos no estructurados, 3) ~~datos~~ Datos estructurados, entre otros.

(d) "Datos Abiertos" u "Open Data" – significa ~~datos~~ Datos digitales que son puestos a disposición pública con las características técnicas y jurídicas necesarias para que puedan ser usados, ~~reutilizados~~ Reutilizados y redistribuidos libre y gratuitamente por cualquier ~~persona~~ Persona y en cualquier momento a través de aplicaciones en línea, a partir de los que se pueden crear nuevas informaciones, servicios y productos. No forman parte de esta definición los "documentos", ni los ~~datos~~ Datos contenidos en "documentos".

(e) "Datos ~~públicos~~ Públicos" – ~~se refiere a los datos que se pueden dar a conocer públicamente bajo la Ley de Transparencia de 2017.~~ toda la información documentada, o que debe ser documentada por un servidor público o por un tercero autorizado por la ley o por éste; incluye todo documento, ya sea de forma física o electrónica, que se origine, conserve o reciba en cualquier Organismo Gubernamental de acuerdo con la ley o en relación con el manejo de los asuntos públicos y se requiera conservar permanentemente o temporeramente como prueba de las transacciones o su valor legal, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, conocida como la "Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico"; incluye además toda información de procedencia pública o que esté en poder o deba estar en poder de un servidor público, o que surgiere del ejercicio de la autoridad pública o como producto del empleo de recursos públicos o de autoridad pública, directa o indirectamente delegada. Incluye documentos, Datos,

cualquier otro género de información electrónica visible, o intocable, que esté o no encriptada, o cualquiera otra similar en las que se detalle el producto de la iniciativa, o de la gestión pública y el empleo de sus recursos y el ejercicio de la autoridad del Estado, esté legitimada o no, directa o indirectamente delegada. No serán Datos Públicos los expedientes de personal o cualquier información de esta índole. Sin que se entienda como una limitación, los Datos Públicos incluirán:

i. Informes de viajes oficiales con especificación de destino, gastos, propósitos y forma de pago;

ii. Presupuesto aprobado por la entidad gubernamental y gastos trimestrales;

iii. Planes estratégicos, proyección de resultados y cumplimiento de los mismos;

iv. Gastos de representación, adelantos, pagados o rembolsados en la autoridad nominadora;

v. Retribución específica al personal y planes de clasificación del personal;

vi. Convocatorias, descripción de puestos, procesos de selección de personal, contratación y nombramientos;

vii. Actas de resoluciones adoptadas por las Juntas de Gobierno o Juntas de Directores de las dependencias y corporaciones públicas;

viii. Calendarios de vistas y procedimientos administrativos a celebrarse, y publicación de las resoluciones, adjudicaciones y determinaciones;

ix. Reglamentos, cartas, circulares, normativas, códigos, protocolos y cualquier otra información sobre operaciones, adjudicaciones y determinaciones de aplicación de política pública de cada entidad gubernamental;

x. Horarios de operación, directorio telefónico, ubicación de oficinas, servicios

que ofrecen, oportunidades de participación ciudadana en los trabajos del Organismo Gubernamental, procesos de querellas y/o quejas y procedimiento para solicitar servicios;

xi. Licitaciones o propuestas recibidas para obras y servicios. Actas de subastas, una vez las adjudicaciones sean concedidas o declaradas desiertas;

xii. Contrataciones que se hayan celebrado con fondos públicos, detallando por cada contrato lo siguiente: las obras públicas a que se refiere, bienes adquiridos, arrendados y los servicios contratados. Se especificará el monto, nombre del proveedor, contratista o Persona con quienes se haya celebrado el contrato; servidor público o dependencia que supervisa la contratación; plazos de cumplimiento de los contratos, propuestas y/o licitaciones recibidas para esas contrataciones; el origen de los fondos para pagar esa contratación, el estatus de la ejecución de los trabajos contratados y los documentos y/o informes que certifiquen los trabajos realizados bajo la contratación; y

xiii. Auditorías externas y cualquier otro informe emitido por el Organismo Gubernamental sobre su estado financiero.

(f) "Divulgación ~~proactiva~~ Proactiva" – significa la divulgación de los ~~datos públicos~~ Datos Públicos, que originen, conserven o reciban los ~~organismos gubernamentales~~ Organismos Gubernamentales, por medio de Internet y en ~~formatos abiertos~~ Formatos Abiertos antes de que estos sean requeridos por cualquier ~~persona~~ Persona.

(g) "Formato" – significa el conjunto de características o estándares técnicos y de presentación de los mecanismos que los ~~organismos gubernamentales~~ Organismos Gubernamentales utilizan para recopilar, almacenar y publicar los ~~datos~~ Datos que

generan a través de su gestión pública.

(h) "Formatos ~~abiertos"~~ Abiertos" – significa un conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar ~~datos~~ Datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital; cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios.

(i) "Indicadores ~~estadísticos"~~ Estadísticos" – se refiere a un modelo sistémico de medición cuantativa o cualtitativa, que ayuda a evaluar la adecuación de la transformación de diversos insumos en productos o resultados a través del tiempo. De esta forma se logra estimar o demostrar el progreso con respecto a metas establecidas y, de ser necesario, realizar ajustes que mejoren el funcionamiento de un determinado programa.

(j) "Instituto" o "Instituto de Estadísticas" – se refiere al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, creado por la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico".

(k) "Legible por ~~máquina"~~ Máquina" o ~~"machine-readable"~~ "Machine Readable" – significa los ~~formatos~~ Formatos en los que los ~~datos~~ Datos pueden ser fácilmente procesados y extraídos por ~~un ordenador~~ una computadora sin intervención humana, al tiempo que no se pierde ningún significado semántico. Un ejemplo de un ~~formato~~ Formato no legible por máquinas son los documentos en PDF.

(l) "Metadatos" – se refiere a información estructural o descriptiva sobre ~~datos~~ Datos, tales como: el contenido, el ~~formato~~ Formato, la fuente, los derechos, la exactitud, la procedencia, la frecuencia, la periodicidad, la granularidad, el editor o el

administrador responsable, leyes y reglamentos asociados, la información de contacto, el método de ~~recogida~~ recogido, entre otras descripciones.

(m) "Oficina de Gerencia y Presupuesto" – organismo gubernamental creado bajo la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, ~~la~~ el cual tiene a su cargo el Área de las Tecnologías de Información Gubernamental, entre otras funciones.

(n) "Organismo ~~gubernamental"~~ Gubernamental" – significa todo departamento, junta, comisión, negociado, oficina, agencia, administración u organismo, corporación pública o subdivisión política de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo a los gobiernos municipales.

(o) "Oficial de Datos de los ~~organismos gubernamentales"~~ Organismos Gubernamentales" o "Data Officer" – se refiere a cada uno de los empleados públicos que son miembros del Comité de Coordinación de Estadísticas del Instituto de Estadísticas, los cuales a su vez servirán como los Oficiales de Datos de los ~~organismos gubernamentales~~ Organismos Gubernamentales para el cual trabajen.

(p) "Persona" – se refiere a cualquier persona natural, sociedad o persona jurídica, independientemente de cómo esté organizada.

(q) "Personal del Área de Tecnologías de Información Gubernamental" – se refiere a los empleados públicos que trabajan en el Área de Tecnologías de Información Gubernamental de la Oficina de Gerencia y Presupuesto o quienes han sido designados para el manejo de las tecnologías de información gubernamental. En el pasado, dichas funciones le correspondían al empleado público quien ocupaba el puesto de "Oficial de Información" o "Chief Information Officer" (CIO, por sus siglas en inglés).

(r) "Portal de Interconexión de Datos Abiertos de Puerto Rico" – significa el portal de Internet adscrito y bajo la supervisión y manejo del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, mediante el cual los ~~organismos gubernamentales~~ Organismos Gubernamentales cumplirán con su obligación de publicar sus datos públicos en un ~~formato abierto~~ Formato Abierto y ~~legible por máquina ("machine-readable")~~ Legible por Máquina.

(s) "Principal Oficial de Datos" o "Chief Data Officer" (CDO, por sus siglas en inglés) – significa el Principal Oficial de Datos del Gobierno de Puerto Rico, adscrito al Instituto de Estadísticas, cuyas funciones serán desempeñadas por el Director Ejecutivo o, en su defecto, por aquellas ~~personas~~ Personas en ~~quien~~ quienes el Director Ejecutivo delegue.

(t) "Reutilizar" – utilizar algo, bien con la función que desempeñaba anteriormente o con otros fines.

(u) "Reutilización de ~~datos públicos"~~ Datos Públicos" – significa el uso de ~~datos~~ Datos que obran en poder del sector público, por ~~personas físicas o jurídicas~~ Personas, con fines comerciales o no comerciales, siempre que dicho uso no constituya una actividad administrativa pública.

Toda palabra usada en singular se entenderá que también incluye el plural, salvo que del contexto se desprenda otra cosa. De igual forma, los términos usados en género femenino incluirán el masculino y viceversa.

Artículo 4.- Declaración de Política Pública.

Estamos ante una significativa transformación global, favorecida por la tecnología y los medios digitales, e impulsada por los ~~datos~~ Datos y la información, con el potencial de promover que los gobiernos sean más transparentes, responsables, eficientes, receptivos y

efectivos. A diferencia de los otros grandes activos que tiene Puerto Rico, como su capital humano y su capital físico, en muchos casos no hemos obtenido el beneficio mínimo ni el valor añadido que puede traer el manejo adecuado y efectivo de nuestros ~~datos~~ Datos y nuestras fuentes de ~~datos~~ Datos, como activos por su propio mérito, en los servicios a la ciudadanía. La apertura de ~~datos~~ Datos del Gobierno mejora la transparencia~~,~~ y fomenta la colaboración multisectorial hacia la consecución de objetivos comunes. Además, ~~son~~ es un instrumento que tiene el potencial de hacer que los constituyentes se integren en la resolución de los problemas de interés público.

En consecuencia, se establece como ~~política pública~~ Política Pública del Gobierno de Puerto Rico que todos los ~~datos públicos~~ Datos Públicos sean liberados y publicados con licencias abiertas, que ~~sea~~ sean legibles por individuos, como ~~por agentes máquina (*Machine-readable data*)~~ Legibles por Máquina, en ~~formatos~~ Formatos no propietarios y con características que permitan combinarse con otros conjuntos de ~~datos~~ Datos, que favorezcan su ~~reutilización~~ Reutilización.

Todo reclamo de confidencialidad o de privilegio que haga cualquier ~~organismo gubernamental~~ Organismo Gubernamental para proteger y evitar la divulgación de un ~~dato~~ Dato deberá realizarse conforme ~~a las disposiciones de la Ley de Transparencia de 2017.~~ a los siguientes criterios:

a. que una ley así lo dispone;

b. que el Dato está protegido por alguno de los privilegios evidenciarios que pueden invocar los ciudadanos;

c. que revelar el Dato puede lesionar derechos fundamentales de terceros;

d. que se trate de la identidad de un confidente; o

e. que sea "información oficial" conforme a la Regla 514 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico.

Además, las siguientes serán excepciones a la divulgación de Datos Públicos:

i. Toda información de seguridad nacional;

ii. Reglas o prácticas de personal internas de un Organismo Gubernamental;

iii. Comunicaciones internas entre dependencias;

iv. Información pública que aplique alguno de los privilegios reconocidos en la Constitución de Estados Unidos o de Puerto Rico, leyes y Reglas de Evidencia;

v. Información asociada a litigios civiles o criminales en los que un Organismo Gubernamental sea parte o empleado o funcionario público que por razón de su empleo sea parte, siempre que el litigio esté pendiente a la fecha de la solicitud;

vi. Información que si fuera divulgada podría invadir la privacidad de un tercero;

vii. Información sobre confidentes o encubiertos; investigaciones y/o procesamiento que incida en que a un ciudadano se le prive de un juicio justo e imparcial, o información que ponga en peligro la seguridad física de cualquier Persona;

viii. Sumario del ministerio público ("work product") que obre en el expediente investigativo;

ix. Información sobre secretos de negocios obtenidos por una Persona, que es confidencial por contrato, estatuto o decisión judicial;

x. Información comercial o financiera para la que se demuestre que la divulgación causaría un daño competitivo sustancial a la persona de la que se obtuvo la información;

xi. Información relacionada a la dirección física, número de teléfono, información de contacto de emergencia, número de seguro social, número de tarjeta de crédito, débito o número de acceso que sea recopilada o mantenida par el Organismo Gubernamental;

xii. Información relacionada con la seguridad de la red informática o con su diseño, operación o defensa de dicha red informática.

Artículo 5.- Implementación de la Política Pública.

El Instituto~~,~~ será la entidad responsable de implementar la ~~política pública~~ Política Pública de Datos Abiertos. A esos fines, el Instituto ofrecerá al público acceso en línea a todos los ~~datos públicos~~ Datos Públicos que hayan sido liberados y publicados en cabal cumplimiento con las disposiciones de esta Ley, de manera fácil, gratuita, en un ~~formato abierto legible por máquina (*machine-readable*)~~ Formato Abierto Legible por Máquina que pueda ser fácilmente recuperado, descargado, ~~indizado~~ indexado, clasificado, buscado, analizado y ~~reutilizado~~ Reutilizado en aplicaciones en línea.

El Instituto de Estadísticas será responsable de mantener el Portal de Interconexión de Datos Abiertos de Puerto Rico y el Sistema de Indicadores de Puerto Rico, asegurar su uso correcto, coordinar la entrada, almacenamiento y disponibilidad de los ~~datos~~ Datos que este reciba. Estará, además, encargado de establecer las guías, ~~formatos~~ Formatos y pautas para la recopilación y transmisión de información, ser el recipiente de estos ~~datos~~ Datos, establecer los mecanismos adecuados para el acceso a estos recursos, y brindar apoyo a las ~~personas~~

Personas que lo utilicen, a fin de garantizar el cumplimiento con la ~~política pública~~ Política Pública establecida en esta Ley.

El Instituto de Estadísticas de Puerto Rico establecerá, mediante reglamento o carta circular, según sea aplicable, todo lo necesario sobre la operación e implementación de los objetivos dispuestos en esta Ley.

Artículo 6.- Principal Oficial de Datos o "Chief Data Officer" del Gobierno de Puerto Rico.

Se crea el cargo del Principal Oficial de Datos del Gobierno de Puerto Rico, cuyas funciones serán desempeñadas por ~~la Dirección Ejecutiva~~ el Director Ejecutivo del Instituto o, en su defecto, por aquellas ~~personas~~ Personas en quien ~~la Dirección Ejecutiva~~ el Director Ejecutivo delegue dichas funciones.

El Principal Oficial de Datos trabajará en coordinación con la Junta de Directores del Instituto de Estadísticas, la Secretaría de la Gobernación~~,~~ y el personal del Área de Tecnologías de Información Gubernamental de la Oficina de Gerencia y Presupuesto o los empleados de cualquier otro ~~organismo gubernamental~~ Organismo Gubernamental que por ley se designe para llevar a cabo tales funciones, en la confección y ejecución de las estrategias para manejar adecuadamente los ~~datos~~ Datos del ~~gobierno~~ Gobierno e implementar la ~~política pública~~ Política Pública de ~~datos abiertos~~ Datos Abiertos que se establece en esta Ley.

Artículo 7.- Deberes y facultades del Principal Oficial de Datos del Gobierno de Puerto Rico.

El Principal Oficial de Datos tendrá, sin que constituya una limitación, los siguientes deberes y facultades:

a. desarrollar, a través de reglamentos y cartas circulares, la ~~política pública~~ Política Pública sobre ~~datos abiertos~~ Datos Abiertos de forma consistente con las disposiciones y objetivos de esta Ley;

b. establecer las normas, estándares y guías para implementar la política de ~~datos abiertos~~ Datos Abiertos en Puerto Rico;

c. elaborar, adoptar e implementar las políticas, normas, estándares y guías sobre el manejo, administración y contenido del Portal de Interconexión de Datos Abiertos de Puerto Rico y el Sistema de Indicadores de Puerto Rico;

d. elaborar, adoptar e implementar las políticas, normas, estándares y guías para que los ~~organismos gubernamentales~~ Organismos Gubernamentales divulguen y actualicen sus ~~indicadores estadísticos~~ Indicadores Estadísticos a través del Sistema de Indicadores de Puerto Rico;

e. regular y corroborar que los procesos y los ~~formatos~~ Formatos a ser utilizados por los ~~organismos gubernamentales~~ Organismos Gubernamentales para la recopilación, trámite, registro y divulgación de ~~datos~~ Datos, de manera que se garantice la ~~reutilización~~ Reutilización de los ~~datos públicos~~ Datos Públicos disponibles en cumplimiento con la ~~política pública~~ Política Pública de ~~datos abiertos~~ Datos Abiertos establecida en esta Ley;

f. establecer aquellos grupos de asesoramiento y comités de trabajo que se consideren necesarios para mejorar el estado, los proyectos y las prácticas de ~~datos abiertos~~ Datos Abiertos, a fines de nutrir y allegar mejores soluciones y recursos para cumplir con las responsabilidades establecidas en esta Ley;

g. elaborar y establecer mecanismos para medir el desempeño y resultados de los estándares técnicos de ~~datos—abiertos~~ Datos Abiertos de los ~~organismos gubernamentales~~ Organismos Gubernamentales, sin que constituya una limitación, mediante el uso de métricas, estadísticas y la integración de bases de datos;

h. establecer programas pilotos de ~~datos-abiertos~~ Datos Abiertos en determinados ~~organismos-gubernamentales~~ Organismos Gubernamentales para identificar modelos susceptibles de réplica y promulgación;

i. contratar, a nombre del Instituto de Estadísticas, asesores, consultores, recursos del sector público y del sector privado, según sea necesario y lo permita el presupuesto asignado, para cumplir con los fines y propósitos de esta Ley;

j. otorgar acuerdos de colaboración con otros ~~organismos-gubernamentales~~ Organismos Gubernamentales, con entidades u organismos públicos de la Rama Legislativa y de la Rama Judicial de Puerto Rico, y con entidades públicas de otras jurisdicciones para cumplir con los objetivos de esta Ley;

k. solicitar y obtener el insumo del público, entidades públicas de Puerto Rico y de otras jurisdicciones, ~~personas~~ Personas especializadas en tecnología e innovación, la academia y otros grupos de interés en relación con la elaboración, adopción e implementación de normas y reglamentos para la implantación de esta Ley y el cumplimiento con sus objetivos;

l. asesorar al Gobernador y a la Secretaría de la Gobernación en la estructuración e implementación de la ~~política pública~~ Política Pública de ~~datos-abiertos~~ Datos Abiertos para maximizar el beneficio que se ~~obtienen~~ obtiene de los ~~datos~~ Datos en el Gobierno de Puerto Rico, así como en la administración estratégica y el mejor uso de

las herramientas provistas por el Portal de Interconexión de Datos Abiertos de Puerto Rico y el Sistema de Indicadores de Puerto Rico;

m. trabajar y colaborar con los ~~organismos gubernamentales~~ Organismos Gubernamentales para proteger y evitar la divulgación de ~~datos públicos~~ Datos Públicos que ~~sea catalogada~~ sean catalogados como ~~confidencial~~ confidenciales y ~~privilegiada~~ privilegiados, a tenor con los fundamentos jurídicos correspondientes;

n. identificar y desarrollar las mejores prácticas para tener y manejar ~~datos abiertos~~ Datos Abiertos, facilitar el acceso a la información y ~~datos públicos~~ Datos Públicos y mejorar la calidad de los ~~datos~~ Datos disponibles, a la vez que se proteja la información confidencial o privilegiada;

o. optimizar los recursos de información y dirigir estos a la atención de las prioridades programáticas;

p. ofrecer opiniones técnicas, basadas en un análisis de costo-beneficio y jurídicamente fundamentadas, sobre la clasificación óptima del nivel de seguridad de los ~~datos~~ Datos;

q. promover entre los ~~organismos gubernamentales~~ Organismos Gubernamentales la implementación de las mejores prácticas sobre el manejo y divulgación de ~~datos abiertos~~ Datos Abiertos y actualización de indicadores, mediante la publicación y promulgación de guías y directrices a tales efectos;

r. proveer asistencia y asesoría a ~~organismos gubernamentales~~ Organismos Gubernamentales y usuarios sobre el acceso o publicación de ~~datos abiertos~~ Datos Abiertos y actualización de ~~indicadores estadísticos~~ Indicadores Estadísticos;

Artículo 8.- Oficiales de Datos o "Data Officers" de los ~~organismos gubernamentales~~

Organismos Gubernamentales.

En cada ~~organismo gubernamental~~ Organismo Gubernamental existirá un empleado que servirá como el Oficial de Datos. Para los propósitos de esta Ley, los miembros del Comité de Coordinación de Estadísticas del Instituto, creado en virtud del Artículo 18 de la Ley 209-2003, según enmendada, servirán además como el Oficial de Datos del ~~organismo gubernamental~~ Organismo Gubernamental para el cual trabajen.

El Oficial de Datos de cada agencia u ~~organismo gubernamental~~ Organismo Gubernamental estará adiestrado sobre el contenido de esta Ley, la reglamentación y los procedimientos aplicables y sus obligaciones jurídicas como uno de los responsables del cumplimiento de la misma. Compartirán la responsabilidad de asegurar el cumplimiento de esta Ley con la jefatura del ~~organismo gubernamental~~ Organismo Gubernamental. De ser necesario, la jefatura del ~~organismo gubernamental~~ Organismo Gubernamental podrá designar, con el consentimiento del Principal Oficial de Datos, a más de un Oficial de Datos para dicha entidad.

El Principal Oficial de Datos podrá, además, crear un subcomité del Comité de Coordinación de Estadísticas del Instituto, con el objetivo de asistirle en la ejecución de sus deberes y facultades bajo esta Ley.

Artículo 9.- Deberes y facultades del Oficial de Datos o "Data Officer" de los ~~organismos gubernamentales~~ Organismos Gubernamentales.

El Oficial de Datos o "Data Officer" de cada ~~organismo gubernamental~~ Organismo Gubernamental tendrá, sin que constituya una limitación, los siguientes deberes y responsabilidades:

a. preparar un Inventario de Datos y Plan de Trabajo para el desarrollo, la implantación y el mantenimiento de las políticas, normas y reglamentos de ~~datos abiertos~~ Datos Abiertos en el ~~organismo gubernamental~~ Organismo Gubernamental para el cual trabaja. Éste se someterá anualmente antes del fin del año natural al Principal Oficial de Datos, a tenor con lo dispuesto en la presente Ley. El Plan de Trabajo debe ser consistentes con las disposiciones de esta Ley, así como con las normas y reglamentos que adopte el Instituto de Estadísticas. El Inventario de Datos y el Plan de Trabajo se publicarán en el Portal de Interconexión de Datos Abiertos de Puerto Rico. El Inventario de Datos y Plan de Trabajo deberá incluir:

1. Una descripción de los ~~datos~~ Datos que se encuentren en posesión del ~~organismo gubernamental~~ Organismo Gubernamental. Dichos ~~datos~~ Datos pueden incluir, sin que constituya una limitación:
    i. los utilizados en los sistemas de información, incluyendo programas de actividades administrativas, estadísticas y financieras;
    ii. los compartidos o mantenidos a través de otros ~~organismos gubernamentales~~ Organismos Gubernamentales o entidades que presten algún servicio público; o
    iii. los compartidos entre ~~organismos gubernamentales~~ Organismos Gubernamentales o creados por más de un ~~organismo gubernamental~~ Organismo Gubernamental al mismo tiempo.
2. En cuanto a los ~~datos~~ Datos que, a juicio del ~~organismo gubernamental~~ Organismo Gubernamental, sean confidenciales o privilegiados, el Inventario

deberá especificar la base legal para dicho tratamiento de confidencialidad o privilegio y expondrá los fundamentos jurídicos que justifiquen el mismo.

3. Un breve resumen de cómo la publicación de dichos ~~datos~~ Datos contribuye o podría contribuir a cualquiera de las siguientes:
    i. Aumenta la responsabilidad y capacidad de respuesta ~~de la agencia~~ del Organismo Gubernamental.
    ii. Mejora el conocimiento público ~~de la agencia~~ del Organismo Gubernamental y sus operaciones.
    iii. Fomenta la misión ~~de la agencia estatal~~ del Organismo Gubernamental.
    iv. Crea oportunidades económicas.
    v. Responde a una demanda de ~~datos públicos~~ Datos Públicos en línea ("online").
    vi. Responde a una necesidad o demanda identificada por la consulta del público.
4. Especificación de las medidas que tomará el ~~organismo gubernamental~~ Organismo Gubernamental para digitalizar y distribuir libremente cualquier recurso de ~~dato~~ Dato o ~~conjunto~~ Conjunto de ~~datos~~ Datos creados u obtenidos por el ~~organismo gubernamental~~ Organismo Gubernamental, y el término de tiempo que tomará la ejecución de cada medida.

b. formular y dar a conocer entre los empleados y contratistas del ~~organismo gubernamental~~ Organismo Gubernamental las directrices, el Inventario de Datos y el

Plan de Trabajo para la implantación de la política de ~~datos abiertos~~ Datos Abiertos en el ~~organismo gubernamental~~ Organismo Gubernamental;

c. evaluar anualmente el desarrollo y el estado de cumplimiento con el Plan de Trabajo, así como establecer los mecanismos y procesos para la revisión y modificación de dicho Plan, de resultar necesario.

d. ser el contacto central del ~~organismo gubernamental~~ Organismo Gubernamental para la ~~divulgación proactiva~~ Divulgación Proactiva de los ~~datos públicos~~ Datos Públicos que dicho organismo genere, de conformidad con esta Ley y las normas y reglamentos aplicables, y para asistir a las ~~personas~~ Personas que soliciten ~~datos~~ Datos o información pública que no esté publicada en Internet.

e. servir de enlace entre el ~~organismo gubernamental~~ Organismo Gubernamental y el Principal Oficial de Datos, y proveer toda información de forma confiable, completa y oportuna, sobre cualquier asunto relacionado con la publicación de ~~datos abiertos~~ Datos Abiertos e ~~indicadores estadísticos~~ Indicadores Estadísticos;

f. rendir informes anuales sobre el cumplimiento del ~~organismo gubernamental~~ Organismo Gubernamental con esta Ley al Principal Oficial de Datos o cuando fuere requerido por éste;

g. informar a la jefatura del ~~organismo gubernamental~~ Organismo Gubernamental y al Principal Oficial de Datos, sobre cualquier incumplimiento del ~~organismo gubernamental~~ Organismo Gubernamental con las disposiciones de esta Ley o las normas y reglamentos que adopte el Instituto de Estadísticas, con identificación de los empleados o contratistas del ~~organismo gubernamental~~ Organismo Gubernamental que entienda sean total o parcialmente responsables de dicho incumplimiento;

h. promover, entre los empleados y contratistas del ~~organismo gubernamental~~ Organismo Gubernamental, las mejores prácticas en relación con la publicación de ~~datos~~ Datos e ~~indicadores estadísticos~~ Indicadores Estadísticos;

i. cualquier otro deber y responsabilidad que establezca el reglamento que adopte el Instituto al amparo de esta Ley;

Artículo 10.- Transferencia de funciones y responsabilidades de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

En cumplimiento con la ~~política pública~~ Política Pública establecida en esta Ley y con las disposiciones de los Artículos 4 y 5 de esta Ley, el Área de Tecnologías de Información Gubernamental de la Oficina de Gerencia y Presupuesto~~,~~ transferirá al Principal Oficial de Datos del Instituto~~,~~ de Estadísticas de Puerto Rico todos los procesos, recursos y responsabilidades relacionadas a la administración y análisis de ~~datos~~ Datos. Lo anterior incluye, pero no se limita a~~,~~ reglamentos, documentos, materiales y archivos necesarios para la adecuada implementación y ejecución de la ~~política pública~~ Política Pública ~~aquí~~ promulgada en esta Ley, así como los fondos, las cuentas, las asignaciones y los remanentes presupuestarios, de existir alguno, para que se utilicen en los fines y propósitos de esta Ley.

Por su parte, el Área de Manejo de Tecnología e Información de la Oficina de Gerencia y Presupuesto continuará ejerciendo sus funciones referentes a los sistemas de información del Gobierno de Puerto Rico, según dispuesto en la Ley ~~Núm. 151 del 22 de junio de 2004~~ 151-2004, según enmendada, también conocida como la "Ley de Gobierno Electrónico". Esto incluirá la operación continua y eficiente del Portal del Gobierno de Puerto Rico ~~(https://pr.gov)~~ (http://www.pr.gov), y velar por los estándares de calidad, privacidad y seguridad de los equipos y sistemas tecnológicos que utilicen las agencias.

A los fines de cumplir con las responsabilidades y objetivos establecidos en esta Ley, el Área de Manejo de Tecnología e Información de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y el Oficial de Datos de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, deberán trabajar en estrecha colaboración con el Principal Oficial de Datos en la implantación de la ~~política pública~~ Política Pública de ~~datos abiertos~~ Datos Abiertos. A esos fines, el Área de Manejo de Tecnología e Información de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y el Oficial de Datos de la Oficina de Gerencia y Presupuesto deberán, entre otras cosas, proveer los ~~datos~~ Datos de las transacciones electrónicas que esta entidad procesa a través del Portal del Gobierno de Puerto Rico ~~(http://pr.gov)~~ (http://www.pr.gov) para su publicación como ~~datos abiertos~~ Datos Abiertos en el Portal de Interconexión de Datos Abiertos de Puerto Rico. El Instituto de Estadísticas de Puerto Rico vendrá obligado a desarrollar un panel de indicadores (*dashboard*) y repositorios con esta información, de tal manera que se visibilice el gran volumen de transacciones gubernamentales que hoy ~~en~~ día se procesan a través de medios electrónicos y se provea la posibilidad de descargar toda la información contenida en dichos repositorios de manera tal que se pueda agilizar su Reutilización y análisis.

Además, la Oficina de Gerencia y Presupuesto será responsable de utilizar los indicadores del Sistema de Indicadores de Puerto Rico en la confección del Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico, requerido bajo la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, también conocida como la "Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto".

Artículo 11.- Obligación de informar y educar sobre la ~~política pública~~ Política Pública de ~~datos abiertos~~ Datos Abiertos.

El Instituto de Estadísticas establecerá y mantendrá un programa de educación virtual para informar y educar al público sobre el derecho de acceso a los ~~datos públicos abiertos~~ Datos Abiertos a través del Portal de Interconexión de Datos Abiertos de Puerto Rico. Este programa incluirá educación sobre los aspectos técnicos para la utilización de los instrumentos electrónicos o cibernéticos que facilitan el acceso y uso de los ~~datos públicos~~ Datos Públicos.

El Instituto de Estadísticas también establecerá programa de educación continua para los Oficiales de Datos y para los empleados de los ~~organismos gubernamentales~~ Organismos Gubernamentales sobre las disposiciones de Ley, el derecho de acceso a los ~~datos públicos~~ Datos Públicos, y las normas y reglamentos que adopte el Instituto a tenor con esta Ley, y los aspectos técnicos para la utilización del Portal de Interconexión de Datos Abiertos de Puerto Rico y del Sistema de Indicadores de Puerto Rico.

Artículo 12.- Portal de Interconexión de Datos Abiertos de Puerto Rico

Todo ~~organismo gubernamental~~ Organismo Gubernamental deberá publicar sus ~~datos públicos~~ Datos Públicos a través del Portal de Interconexión de Datos Abiertos de Puerto Rico. Dicho Portal estará adscrito y será desarrollado, administrado y operado por el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, como una herramienta efectiva que permita el acceso libre, gratuito y rápido a ~~datos públicos~~ Datos Públicos y desarrollar aplicaciones para beneficio del público. Este Portal no solo será una herramienta para facilitar el acceso a la información pública, sino que, además, permitirá a la comunidad de programadores tener disponible la información pública y poder presentarla de forma accesible y útil para la ciudadanía.

El Instituto de Estadísticas desarrollará y operará un foro para solicitar comentarios del público y fomentar la discusión sobre los estándares de ~~datos abiertos~~ Datos Abiertos

implementados al amparo de esta Ley y/o reglamentos, así como de los ~~datos públicos~~ Datos Públicos disponibles en el Portal de Interconexión de Datos Abiertos. El Principal Oficial de Datos publicará las políticas para la Ley de Datos Abiertos del Gobierno de Puerto Rico en el referido Portal. Además, el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico desarrollará un mecanismo digital por el cual cualquier Persona interesada en obtener Datos Públicos que no estén disponibles o divulgados podrá presentar una solicitud mediante formulario a los fines de que, de ser posible y no existir impedimento legal, se haga disponible la información solicitada.

Dentro del término de ciento ochenta (180) días a partir de fecha de la aprobación de esta Ley, el Principal Oficial de Datos, en colaboración con los Oficiales de Datos de todos los ~~organismos gubernamentales~~ Organismos Gubernamentales, preparará y publicará un manual de estándares técnicos para que los ~~organismos gubernamentales~~ Organismos Gubernamentales divulguen sus ~~datos públicos~~ Datos Públicos, en un ~~formato legible por máquina~~ Formato Legible por Máquina, a través del Portal de Interconexión de Datos Abiertos de Puerto Rico. Dicho Manual y las políticas relacionadas podrán actualizarse según el Principal Oficial de Datos lo considere necesario.

Artículo 13.- Sistema de Indicadores de Puerto Rico.

Entre los recursos que se utilizarán para implantar adecuadamente la ~~política pública~~ Política Pública de ~~datos abiertos~~ Datos Abiertos, se encuentra el Sistema de Indicadores de Puerto Rico, el cual será desarrollado, administrado y operado por el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico ~~a tono con~~ de acuerdo a las siguientes normas:

1) El Sistema de Indicadores será la plataforma utilizada por los ~~organismos gubernamentales~~ Organismos Gubernamentales para publicar y actualizar sus

~~indicadores estadísticos~~ Indicadores Estadísticos principales.

2) Los ~~organismos gubernamentales~~ Organismos Gubernamentales deberán formular, proponer, presentar en el Sistema y utilizar indicadores sobre el esfuerzo, efectividad o eficiencia para medir el desempeño de sus actividades o programas.

3) Algunas categorías principales de estas medidas incluyen indicadores sobre esfuerzo, efectividad o eficiencia.

4) Los ~~organismos gubernamentales~~ Organismos Gubernamentales deberán presentar sus ~~indicadores estadísticos~~ Indicadores Estadísticos de una manera accesible a la ciudadanía y los programadores para que estos puedan desarrollar aplicaciones web.

Los ~~organismos gubernamentales~~ Organismos Gubernamentales contarán con un Manual, disponible en el portal de Internet del Sistema de Indicadores de Puerto Rico, dirigido tanto a los usuarios como a los proveedores de ~~datos~~ Datos. El Manual contendrá aspectos sobre el uso adecuado del Sistema, requisitos de los ~~conjuntos~~ Conjuntos de ~~datos~~ Datos, entre otros aspectos relevantes. El Principal Oficial de Datos será el responsable de revisar y actualizar dicho Manual según sea necesario.

Artículo 14.- Requerimiento de apertura ~~por defecto~~ automática de todos los ~~datos (públicos)~~ Datos Públicos del Gobierno, en ~~formatos legibles por máquina~~ Formatos Legibles por Máquina.

(A) Todos los ~~datos públicos~~ Datos Públicos que se originen, conserven o reciban en todo ~~organismo gubernamental~~ Organismo Gubernamental, así como los ~~indicadores estadísticos~~ Indicadores Estadísticos que estos formulen, deberán divulgarse a través del Portal de Interconexión de Datos Abiertos y del Sistema de Indicadores de Puerto Rico, respectivamente, conforme a los siguientes principios rectores:

1) Formatos ~~abiertos~~ Abiertos y costos de acceso: Todos los ~~datos públicos~~ Datos Públicos del Gobierno deberán estar disponibles en línea ("online"), en ~~formatos abiertos~~ Formatos Abiertos y ser descargables a través de Internet sin costo alguno.

2) Legibles por ~~máquina ("machine-readable")~~ Máquina: Los ~~datos~~ Datos publicados por los ~~organismos gubernamentales~~ Organismos Gubernamentales deben estar razonablemente estructurados para permitir el ~~procesado~~ procesamiento automático de los mismos por parte ~~ordenadores~~ computadoras y/o programas. Además, deben estar en ~~formatos~~ Formatos y enfoques que promuevan el análisis y la ~~reutilización~~ Reutilización de los mismos.

3) Actualización y publicación proactiva: Todas las bases de ~~datos públicos~~ Datos Públicos serán actualizadas tan a menudo como sea necesario para preservar la integridad y utilidad de estos.

4) Reutilización y ~~Redistribución~~ redistribución: Los ~~formatos~~ Formatos en que se divulguen los ~~datos~~ Datos y los ~~formatos~~ Formatos utilizados para ellos deberán permitir y facilitar la preparación o construcción de productos derivados, combinarlos con otras fuentes de información, y distribuirlos de forma gratuita.

5) Ausencia de restricciones y participación universal: No debe haber ningún obstáculo tecnológico o de ~~formato~~ Formato para que cualquier ~~persona~~ Persona pueda acceder, utilizar, reusar y redistribuir Datos Públicos. Con excepción de las restricciones que puedan establecerse para proteger información que sea confidencial y privilegiada conforme a derecho, los ~~datos públicos~~ Datos Públicos no podrán estar sujetos a ningún derecho de autor, patente, marca registrada o regulaciones de secretos comerciales.

6) Documentación: Cada ~~conjunto de datos~~ Conjunto de Datos debe estar acompañado por ~~metadatos~~ Metadatos que también deberán ser divulgados y estar disponibles al público de forma libre, gratuita y oportuna en ~~formatos abiertos~~ Formatos Abiertos.

7) Completos: Los ~~conjuntos de datos~~ Conjuntos de Datos publicados por el ~~gobierno~~ Gobierno deben ser tan completos como sea posible, de manera que reflejen la totalidad de lo que se registra sobre un tema en particular. Se debe evitar resumir los ~~conjuntos de datos~~ Conjuntos de Datos mediante la sumatoria de casos y se debe evitar excluir variables de casos, a menos que sea necesario para evitar la divulgación de información confidencial.

8) Primarios: Los ~~conjuntos de datos~~ Conjuntos de Datos deben provenir de fuentes primarias, recogidos en y por la fuente, con el mayor nivel posible de detalle, y no de forma agregada o modificada. Esto incluye la información original recopilada por el ~~organismo gubernamental~~ Organismo Gubernamental, detalles sobre cómo se recopilaron los ~~datos~~ Datos y los documentos originales de origen que registran la recopilación de los ~~datos~~ Datos.

9) Oportunos: Los ~~conjuntos de datos~~ Conjuntos de Datos deben ser accesibles tan rápido como sea posible para preservar el valor de los mismos.

10) Accesibles: Los ~~conjuntos de datos~~ Conjuntos de Datos deben estar disponibles en lenguaje de fácil comprensión para el más amplio espectro de usuarios y para el más amplio rango de propósitos. Los ~~formatos~~ Formatos que se utilicen para su presentación deberán permitir y facilitar el acceso de forma objetiva, transparente y clara.

(B) El Instituto establecerá mediante reglamento o carta normativa, según sea

aplicable, las normas específicas para asegurar el cumplimiento con los principios rectores y las demás disposiciones de este Artículo, incluyendo las normas sobre los ~~formatos~~ Formatos que deberán utilizarse para la divulgación de ~~datos~~ Datos.

Artículo 15.- Presupuesto.

Los costos para sufragar las funciones del Principal Oficial de Datos provendrán del presupuesto del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico. Los ~~datos~~ Datos se coordinarán a través del Portal de Interconexión de Datos Abiertos de Puerto Rico o sus herramientas derivadas, incluyendo el Sistema de Indicadores de Puerto Rico, según lo establezca el Principal Oficial de Datos.

Artículo 16.- Cláusula Derogatoria.

Cualquier disposición de ley o reglamentación que sea incompatible con las disposiciones de esta Ley queda por la presente derogada hasta donde existiere tal incompatibilidad.

Se deroga la Ley ~~Núm.~~ 69-2005~~, según enmendada, conocida como "Ley para ordenar a toda agencia, corporación pública y cualquier otra instrumentalidad a publicar y actualizar las páginas de internet, las estadísticas e índices oficiales"~~.

Artículo 17.- Cláusula de Separabilidad.

~~Si cualquier palabra, oración, inciso, artículo, sección o parte de esta Ley fuese declarada inconstitucional o nula por un Tribunal con jurisdicción para ello, tal dictamen no afectará, o hará inválidas las restantes disposiciones y partes de esta Ley y el efecto de nulidad se limitará a la palabra, oración, inciso, artículo, sección o parte específica involucrada en la controversia.~~

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,

sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.

Artículo 18.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir seis (6) meses luego de su aprobación, con excepción de aquellas disposiciones sobre adopción de reglamentos, preparación de inventarios de ~~datos~~ Datos, planes de trabajo, informes y manuales, las cuales entrarán en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO DIC 9'17 PM 9:19
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

9 de diciembre de 2017

Informe Positivo sobre el

P. del S. 636

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Asuntos de la Mujer,** previo estudio y consideración al efecto, tiene a bien someterle a este Honorable Cuerpo el Informe Positivo del Proyecto del Senado 636, recomendando la aprobación del mismo, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta medida es añadir un nuevo Artículo 2.5 A a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", a fines de crear una Orden de Protección de Emergencia.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

"El Gobierno de Puerto Rico reconoce que la violencia doméstica es uno de los problemas sociales más graves y complejos que confronta nuestra sociedad. En el desarrollo de la política pública sobre este asunto, debemos dar énfasis a atender las dificultades que las situaciones de violencia doméstica presentan, particularmente a mujeres y menores, para preservar su integridad física y emocional, procurar su seguridad y salvar sus vidas.", Art. 1.2 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según

enmendada, mejor conocida como "Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica"

Según surge de la Exposición de Motivos, la violencia doméstica puede manifestarse mediante agresión física o verbal, amenazas, agresión sexual y privación de libertad. Este mal está presente en todas las razas, géneros, culturas, nacionalidades, orientación sexual, clases sociales y edades. Cualquiera puede ser víctima de la violencia doméstica, aunque las estadísticas en Puerto Rico han sido consistentes en que la inmensa mayoría son mujeres entre los 16 y 24 años.

Con la aprobación en Puerto Rico de la Ley Núm. 54, *supra*, y sus posteriores enmiendas, ha habido un avance en la protección de los derechos de las víctimas de este tipo de violencia, pero esto no significa que no quede aún mucho trabajo por hacer. El procedimiento para solicitar una Orden de Protección según está establecido actualmente en la Ley, requiere que la víctima la solicite ante un Tribunal, sin embargo, surgen situaciones de emergencia que hacen imposible que se logre ésto. Por lo tanto, se debe legislar para crear en Puerto Rico el mecanismo de Órdenes de Protección de Emergencia, que no requiera sea emitida por un Tribunal.

Una orden de protección es una orden judicial que se emite para prohibirle a la parte agresora entrar en la casa, acercarse o ponerse en contacto con la víctima de cualquier forma, incluyendo por métodos electrónicos. Una orden de protección también puede contener medidas provisionales en cuanto a la custodia de los hijos e hijas, pensión alimentaria, relaciones filiales, ayuda económica para la víctima, entre otras cosas. Pretende lograr la protección de la víctima o sobreviviente de violencia doméstica, así como la protección de sus hijos, familiares y bienes. La Ley 54, antes citada, provee el remedio de las órdenes de protección, que es un remedio civil dirigido a evitar nuevos actos de violencia doméstica.

Una orden de protección se obtiene acudiendo ante cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia, presentando una petición verbal o escrita, sin que sea necesaria la presentación de cargos criminales contra la persona agresora. De ordinario, el mismo día que la víctima solicita la orden de protección, comparece ante el juez para la celebración de una vista en la cual narra los hechos, bajo juramento, y el juez emite una

determinación. En algunos casos el juez puede conceder la orden de protección sin que esté presente la parte agresora. Esto se conoce como órdenes de protección ex-parte. En caso de que la parte contra quien se expide la orden incumpla con los términos y condiciones impuestas por el tribunal, procede la presentación de cargos criminales.

Una orden de protección de emergencia, conocida como EPO, por sus siglas en inglés, es un tipo de orden de restricción que se puede poner en efecto de inmediato. Estas órdenes existen en diferentes jurisdicciones de los Estados Unidos, incluyendo California, Texas y Florida, así como en jurisdicciones europeas. Las mismas proveen para la protección inmediata a las víctimas de violencia doméstica, abuso, acecho, acoso y otros tipos de delitos. Las órdenes de protección de emergencia son una salvaguarda para la víctima toda vez que brindan protección en caso de que necesite más tiempo para presentar una orden de restricción permanente; así sea porque el tribunal de la región donde reside está cerrado o porque, por las circunstancias al momento de los hechos, la víctima está imposibilitada o imposibilitado de acudir inmediatamente a un tribunal. Con esta orden de protección de emergencia, es el agente del orden público que atiende el incidente quien expide la restricción por un periodo limitado de tiempo.

Una orden de protección de emergencia por lo general puede abordar temas como: que el victimario tenga contacto o comunicación con la víctima; restricción al infractor de cometer más actos de abuso o violencia; restricción sobre la propiedad o daños a la propiedad de la víctima; limitar al victimario a cierta distancia de la víctima, o una cierta distancia de residencia de la víctima, casa o escuela; prevenir el contacto con los niños o niñas de la víctima o delimitar la distancia en cuanto a los niños o niñas; sacar al presunto agresor de la residencia de la víctima; y otorgar, de manera temporal, la custodia de niños o niñas de la víctima.

Teniendo como prioridad la protección de las víctimas de violencia doméstica, y cónsono con lo ofrecido a la ciudadanía en lo que fue el Plan para Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio la aprobación de esta medida.

Esta Comisión solicitó memoriales explicativos **al Departamento de Justicia; a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres; Oficina de Administración de los Tribunales y al Departamento de Seguridad Pública.**

RESUMEN DE PONENCIAS

El **Departamento de Seguridad Pública** sometió un memorial explicativo en el que expuso que avala el Proyecto del Senado 636.

Expuso el Departamento de Seguridad Pública, que el Negociado cuenta con unas normas y procedimientos para atender los incidentes de violencia doméstica, cuyo norte es establecer la política pública de la Policía de Puerto Rico para enfrentar dicha situación, con el fin de enviar un mensaje claro e inequívoco que dicha conducta no será tolerada. Así también, explican que estas normas pretender asegurarles a las víctimas de violencia doméstica la protección necesaria que pueda proveer la Uniformada. (Refiérase a la Orden General Número 627 de 21 de abril de 2016 titulada "Política y Procedimiento para la Investigación Criminal de Incidentes de Violencia Doméstica").

En lo referente a la Orden General 627, *supra*, explica, de manera general, que la misma tiene como objetivo establecer directrices para que los Miembros de la Policía sepan brindar apoyo y protección a todas las víctimas de violencia doméstica, además de propender a que se realice una investigación exhaustiva sobre todas las modalidades de violencia doméstica. Esto incluye todo lo relativo al trabajo que tienen que hacer los agentes del orden público para ayudar a las víctimas a la obtención de una orden de protección.

Por lo tanto, el Negociado de la Policía de Puerto Rico se muestra comprometido en ofrecer las garantías necesarias a las víctimas de violencia doméstica, sin importar su origen, todo bajo corolarios de igual protección de las leyes. Explicó que los agentes especializados reciben adiestramientos, teniendo en cuenta que los delitos de violencia doméstica están enmarcados en gran medida en una relación de pareja, ocurriendo que la reacción inmediata suele ser de conmoción, paralización temporal y negación de lo sucedido, seguidas de aturdimiento, desorientación y sentimientos de soledad, depresión, vulnerabilidad e impotencia. Ante tales particularidades, sus agentes especializados en violencia doméstica deben no sólo ser duchos en cuanto al dominio de la Ley Núm. 54, *supra*, y las providencias reglamentarias que la interpretan, sino a su vez tener la

sensibilidad y tacto necesarios para ayudar a la víctima. Esto, incluye, un trato igual a todas las víctimas de violencia doméstica.

A su vez, indica el Departamento de Seguridad que, la Uniformada está llamada a cumplir con el "Protocolo Interagencial para Proveer Orientación a Víctimas de Violencia Doméstica y Coordinar Intercambio de Información" de 6 de noviembre de 2013, que dispone que mediante el mismo y al amparo de las normas internas de las agencias pertinentes, se sistematice asuntos de tal envergadura como resultan: la orientación e información asertiva y oportuna a las víctimas de violencia doméstica sobre los servicios, derechos y el proceso judicial que enfrentarán; así como intercambio de información entre los componentes del sistema de justicia para una adecuada atención a las víctimas de violencia doméstica. (Véase el Art. 1.3 (e) de la Ley Núm. 54, *supra*)

Aclara el Departamento de Seguridad Pública que no en toda orden de protección interviene un policía. Es decir, que muchas personas que pretenden estar protegidas bajo una orden de protección acuden *motu proprio* al Tribunal a solicitar la misma, mediante un procedimiento ex parte. En ese aspecto, al amparo de lo dispuesto en dicho Artículo, las Divisiones Especializadas de Violencia Doméstica tienen que esperar a que el Tribunal diligencie la misma y posteriormente notifique a la Policía de Puerto Rico.

El Departamento de Seguridad Pública entiende que mediante esta pieza legislativa se ampliaría el marco de acción de los agentes de la Policía de Puerto Rico, para permitir que 'estos puedan expedir (sin mediar un Juez), una Orden de Protección de Emergencia que tendrá una duración de veinticuatro horas, en aquellos casos en que no sea posible la asistencia inmediata de la víctima a un tribunal. Si el periodo vence un día no laborable en el tribunal, o la víctima se encuentra inhabilitada por motivos de salud, se extenderá por veinticuatro (24) horas adicionales su vigencia. Se establece, además que el Negociado de la Policía de Puerto Rico tendría autoridad, una vez emitida esta Orden, para desalojar provisionalmente al victimario y tendría la responsabilidad de citarlo para el próximo día laborable al Tribunal con competencia para la celebración de una vista.

El Departamento de Seguridad Pública cuenta con Divisiones Especializadas en Violencia Doméstica en las trece áreas policiacas, con agentes adiestrados en asistir a las víctimas de violencia doméstica de una manera ágil y eficaz. Las Divisiones adscritas a la Comisaría Auxiliar de Investigaciones Criminales, indicaron que podrían cumplir con

las disposiciones de lo que pretende la medida. Se expresan comprometidos en erradicar la violencia doméstica en todas sus acepciones.

A modo ilustrativo, el Departamento de Seguridad Pública trajo como ejemplo que en Kentucky existe este tipo de remedio provisional de una "emergency protective order" (EPO) y puede ser concedida de manera inmediata por un agente del orden público, si, por ejemplo, la vida de la víctima o de sus hijo(s) están en riego. En ese aspecto, se estaría atemperando nuestro Estado de Derecho a vertientes de avanzada en dicho campo a nivel nacional.

El Departamento de Seguridad Pública avala la medida.

CONCLUSIÓN

El P. del S. 636 tiene el propósito de añadir un Nuevo Artículo 2.5 a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, major conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica" a los fines de crear una Orden de Protección de Emergencia, que podrá ser emitida por un policía y tendría una duración de veinticuatro (24) horas.

La violencia doméstica es uno de los males más graves y complejos que confronta la sociedad, particularmente porque suele manifestarse en la intimidad de las relaciones humanas. Desafortunadamente las víctimas de esta violencia no se limita a las parejas, sino que se extiende a otros familiares cercano sobre todo, los hijos menores de edad.

A pesar de que en Puerto Rico se ha establecido como politica pública el repudiar enérgicamente la violencia doméstica y se ha legislado para lograr su erradicación, ésto no ha sido possible. Ante este panorama, es necesario desarrollar y establecer remedios eficaces que ofrezcan protección a las víctimas y sus hijos menores.

La Orden de Protección de Emergencia que se pretende establecer mediante la aprobación del presente proyecto de ley, se podría emitir por un policía en circunstancias muy particulares y siempre, considerando la integridad física de la víctima y sus hijos menores. Se emitiría por un policía cuando no sea posible la asistencia inmediata de la víctima a un tribunal y su duración es por un corto tiempo, veinticuatro (24) horas.

El que un policía pueda emitir esta orden de protección de Emergencia podría significar la diferencia entre la vida y la muerte de la víctima. Precisamente la Policía de

Puerto Rico, tiene la responsabilidad de brindar protección y seguridad, por lo que en cumplimiento con sus funciones, podrá brindar esta protección y seguridad de una víctima de violencia doméstica por veinticuatro (24) horas cuando a ésta no le sea posible la asistencia inmediata a un tribunal.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos de la Mujer, entiende que es necesario, en cumplimiento con el compromiso del Gobierno de Puerto Rico de proteger la vida, la seguridad y la dignidad de las víctimas de violencia doméstica, proveerles una herramienta adicional, como lo será la Orden de Protección de Emergencia que podrá ser emitida por un policía.

Con la aprobación de esta medida, Puerto Rico continuará siendo una jurisdicción con legislación de avanzada, dirigida a erradicar la violencia doméstica.

Por los fundamentos antes señalados, la Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 636, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Itzamar Peña Ramírez
Presidenta

(ENTIRILLADO ELCTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 636

28 de agosto de 2017

Presentado por la señora *Laboy Alvarado*

Referido a la Comisión de Asuntos de la Mujer

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 2.5 A a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", a fines de crear una Orden de Protección de Emergencia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia doméstica puede manifestarse mediante agresión física o verbal, amenazas, agresión sexual y privación de libertad. Este mal está presente en todas las razas, géneros, culturas, nacionalidades, orientación sexual, clases sociales y edades. Cualquiera puede ser víctima de la violencia doméstica, aunque las estadísticas en Puerto Rico han sido consistentes en que la inmensa mayoría son mujeres entre los 16 y 24 años.

Con la aprobación en Puerto Rico de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica" y sus posteriores enmiendas, ha habido un avance en la protección de los derechos de las víctimas de este tipo de violencia, pero esto no significa que no quede aún mucho trabajo por hacer. El gobernador Rosselló Nevares estableció varias prioridades relacionadas a este tema en lo que hoy es el Programa de Gobierno aprobado, siendo una de ellas el crear en Puerto Rico el mecanismo de Órdenes de Protección de Emergencia.

Una orden de protección es una orden judicial para prohibirle a la parte agresora entrar en la casa, acercarse o ponerse en contacto con la víctima de cualquier forma. Una orden de

protección también puede contener medidas provisionales en cuanto a la custodia de los hijos e hijas, pensión alimentaria, relaciones filiales, ayuda económica para la víctima, entre otras cosas. Pretende lograr la protección de la víctima o sobreviviente de violencia doméstica, así como la protección de sus hijos, familiares y bienes. La Ley 54, antes citada, provee el remedio de las órdenes de protección, que es un remedio civil dirigido a evitar nuevos actos de violencia doméstica.

Una orden de protección se obtiene acudiendo ante cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia, presentando una petición verbal o escrita, sin que sea necesaria la presentación de cargos criminales contra la persona agresora. De ordinario, el mismo día que la víctima solicita la orden de protección, comparece ante el juez para la celebración de una vista en la cual narra los hechos, bajo juramento, y el juez emite una determinación. En algunos casos el juez puede conceder la orden de protección sin que esté presente la parte agresora. Esto se conoce como órdenes de protección ex-parte. En caso de que la parte contra quien se expide la orden incumpla con los términos y condiciones impuestas por el tribunal, procede la presentación de cargos criminales.

Una orden de protección de emergencia, conocida como EPO, por sus siglas en inglés, es un tipo de orden de restricción que se puede poner en efecto de inmediato. Estas órdenes existen en diferentes jurisdicciones de los Estados Unidos, incluyendo California, Texas y Florida, así como en jurisdicciones europeas. Las mismas proveen para la protección inmediata a las víctimas de violencia doméstica, abuso, acecho, acoso y otros tipos de delitos. Las órdenes de protección de emergencia son una salvaguarda para la víctima toda vez que brindan protección en caso de que necesite más tiempo para presentar una orden de restricción permanente; así sea porque el tribunal de la región donde reside está cerrado o porque, por las circunstancias al momento de los hechos, la víctima está imposibilitada o imposibilitado de acudir inmediatamente a un tribunal. Con esta orden de protección de emergencia, es el agente del orden público que atiende el incidente quien expide la restricción por un periodo limitado de tiempo.

Una orden de protección de emergencia por lo general puede abordar temas como: que el victimario tenga contacto o comunicación con la víctima; restricción al infractor de cometer más actos de abuso o violencia; restricción sobre la propiedad o daños a la propiedad de la víctima;

limitar al victimario a cierta distancia de la víctima, o una cierta distancia de residencia de la víctima, casa o escuela; prevenir el contacto con los niños o niñas de la víctima o delimitar la distancia en cuanto a los niños o niñas; sacar al presunto agresor de la residencia de la víctima; y otorgar, de manera temporal, la custodia de niños o niñas de la víctima.

Teniendo como prioridad la protección de las víctimas de violencia doméstica, y cónsono con lo ofrecido a la ciudadanía en lo que fue el Plan para Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio la aprobación de esta medida.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade un nuevo Artículo 2.5 (A) a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.5 A - Órdenes de Protección de Emergencia

Un(a) policía podrá emitir una Orden de Protección de Emergencia que tendrá una duración de veinticuatro (24) horas, en aquellos casos en que no sea posible la asistencia inmediata de la víctima a un tribunal. Si el periodo vence un día no laborable en el tribunal, o la víctima se encuentra inhabilitada por motivos de salud, se extenderá por veinticuatro (24) horas adicionales su vigencia. La Policía de Puerto Rico tendrá la autoridad para, una vez emitida esta Orden, desalojar provisionalmente al victimario y tiene la responsabilidad de citarlo para el próximo día laborable al Tribunal con competencia para la celebración de una vista. Además, deberá orientar a la víctima sobre el proceso de obtener una orden de protección. La determinación final del Tribunal será parte del certificado de antecedentes penales del victimario.

La orden de emergencia podrá:

a) ordenar que la persona se mantenga alejado de la víctima y sus hijos e hijas y de los lugares que estas personas frecuentan,

b) prohibir que el autor de actos violentos se ponga en contacto con la víctima o que utilice a un tercero para tal fin, por cualquier medio, y;

c) exigir que el autor de actos violentos desaloje el hogar familiar, sin emitir dictamen alguno sobre la propiedad del inmueble".

Artículo 2.-Vigencia:

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO DIC 9'17 PM 8:39
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 183

INFORME POSITIVO

9 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 183**, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, **con las enmiendas** incluidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. del S. 183** propone, conforme las enmiendas propuestas por esta Comisión, ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, transferir libre de costo al Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico los terrenos y la antigua Escuela Emilio E. Huyke ubicados en la Calle Santa Rosa de la Urbanización Altamesa del municipio de San Juan.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Conforme expresa la Exposición de Motivos de la medida, el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico cuenta con unas facilidades ubicadas en Santurce utilizadas como taller de mecánica para el mantenimiento y reparación de la flota vehicular pesada y liviana de sus operaciones. Dichas facilidades tienen más de cincuenta (50) años desde su construcción y se encuentran en condiciones deplorables, según una evaluación realizada por personal del Negociado del Cuerpo de Bomberos.

Por su parte, la antigua Escuela Emilio E. Huyke, localizada en la Calle Santa Rosa de la Urbanización Altamesa, fue cerrada por el Departamento de Educación, y no se está utilizando actualmente. La misma posee las características ideales para la reubicación del taller de mecánica del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

Con la presente medida se busca preservar y salvaguardar el interés público, siendo posible la transferencia de dicha propiedad de una agencia a otra agencia para efectos de su utilización. Lo anterior, redunda en una mejor utilización de los recursos del Estado y ahorros significativos para el fisco.

La medida objeto de nuestra consideración tiene como propósito la transferencia del uso de los terrenos de la antigua escuela Emilio E. Huyke al negociado del Cuerpo de Bomberos. De esta forma se logrará modernizar y maximizar un área indispensable para mejorar las condiciones de trabajo y las operaciones de mantenimiento y reparación de la flota de vehículos operacionales. Al mismo tiempo se logra disponer internamente dentro del gobierno central de una propiedad inmueble del Gobierno de Puerto Rico que en estos momentos se encuentra en desuso ser utilizada de una forma eficiente y eficaz.

CONCLUSIÓN

A tenor con lo anteriormente expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 183**, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, **con las enmiendas** incluidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R.C. del S. 183

16 de noviembre de 2017

Presentado por el señor *Nazario Quiñones*

Referido a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, transferir libre de costo al Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico los terrenos y la antigua Escuela Emilio E. ~~Hyke~~ Huyke ubicados en ~~el sector Puerto Nuevo~~ la Calle Santa Rosa de la Urbanización Altamesa del municipio de San Juan.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La antigua Escuela Emilio E. ~~Hyke~~ Huyke, que ubica en ~~Puerto Nuevo~~ la Calle Santa Rosa de la Urbanización Altamesa, fue cerrada por el Departamento de Educación. La misma posee las características ideales para la reubicación del taller de mecánica del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

El Negociado cuenta con unas facilidades ubicadas en Santurce utilizadas como taller de mecánica para el mantenimiento y reparación de la flota vehicular pesada y liviana de sus operaciones.

Estas facilidades tienen más de cincuenta (50) años desde su construcción y se encuentran en condiciones deplorables, según una evaluación realizada por personal del Negociado del Cuerpo de Bomberos.

Esta transferencia logrará modernizar y maximizar un área indispensable para mejorar las condiciones de trabajo y las operaciones de mantenimiento y reparación de la flota de vehículos operacionales.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1. – Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas, transferir libre de costo al Departamento de Seguridad Pública, para uso exclusivo del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, los terrenos y la antigua Escuela Emilio E. ~~Hyke~~ Huyke ubicados en ~~el sector Puerto Nuevo~~ la Calle Santa Rosa de la Urbanización Altamesa del municipio de San Juan.

Sección 2.- El Departamento de Seguridad Pública a través del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico utilizará los predios cedidos en la ~~sección~~ Sección 1 de esta Resolución Conjunta, para ~~reubicación~~ reubicar su taller de mecánica y cualquier otra oficina de administración y adiestramientos que se encuentran localizadas en el sector Santurce del Municipio de San Juan.

Sección 3.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas, será responsable de realizar toda gestión necesaria para el cabal cumplimiento de esta ~~Ley~~ Resolución Conjunta, en o antes de noventa (90) días a partir de la aprobación de la misma, y asegurarse de que se incluya una disposición a los efectos de que el uso de dicha facilidad por el Negociado del Cuerpo de Bomberos es esencial para la transferencia. En caso de que deje de usarse para dichos fines, la propiedad revertirá al Departamento de Obras Públicas quien dispondrá el uso de la misma.

Sección 4.- Vigencia

Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO DIC 9'17 PM 4:54
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
9 de diciembre de 2017

Informe Positivo
sobre el P. de la C. 20

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 20, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 20 tiene el propósito de añadir un Sub-inciso (o) y un nuevo Sub-inciso (l) al Inciso 10 del Artículo 7 y renumerar los Sub-incisos (l) y (m) como (m) y (n) de la Ley Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico", a los fines de autorizar a los agentes del orden público a desalojar cualquier cuerpo de agua cuando por condiciones climatológicas o fenómenos atmosféricos sea necesario o requerido por las autoridades competentes y para establecer penalidades.

CRM

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 430- 2000, según enmendada, estableció la política pública en cuanto a la reglamentación de la seguridad marítima, las prácticas recreativas acuáticas y marítimas y los deportes relacionados así como la protección de los recursos naturales y ambientales expuestos en estas prácticas. Desde su aprobación en el año 2000 esta ley ha sufrido varias enmiendas.

Luego del paso sobre Puerto Rico de los Huracanes Irma y María hemos visto el impacto que representan estos fenómenos naturales sobre la vida y la propiedad. El Proyecto de la Cámara 20 reconoce que es necesario establecer reglamentaciones para garantizar la seguridad de nuestros ciudadanos, en especial sobre aquellas personas que encontrándose en o en los alrededores de un cuerpo de agua, se nieguen a abandonar el mismo luego de que les sea requerido debido al peligro causado o provocado por las

condiciones atmosféricas o inclemencias del tiempo o como precaución por los posibles afectos que puedan surgir.

Esta Comisión estudió el Informe Positivo presentado por la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes sobre el proyecto y concurre con lo expresado en el mismo.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 20, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(21 DE FEBRERO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 20

2 DE ENERO DE 2017

Presentado por el representante *Méndez Núñez*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar los Subincisos (l) y (m) y añadir los Subincisos (n) y (o) del Inciso 10 del Artículo 7, y para enmendar el inciso (3) del Artículo 12 de la Ley 430-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico", a los fines de autorizar a los agentes del orden público a desalojar cualquier cuerpo de agua cuando posterior a la emisión de un boletín de parte de la Oficina del Servicio Nacional de Meteorología en San Juan sea necesario o requerido por las autoridades competentes; para establecer penalidades; y para otros fines relacionados.

CRM

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 430-2000, según enmendada, estableció la política pública en cuanto a la reglamentación de la seguridad marítima; las prácticas recreativas acuáticas y marítimas y los deportes relacionados y la protección de los recursos naturales y ambientales expuestos en estas prácticas. Además, dispuso de todo lo relativo a su administración y reglamentación por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; así como estableció penalidades.

Según la Exposición de Motivos de la referida ley, Puerto Rico, por su geografía, presenta un escenario natural especial para disfrutar, tanto del baño de mar, como para

practicar numerosos deportes marítimos y acuáticos. Además, posee espléndidos lagos y cuerpos de agua dulce que son frecuentados por la ciudadanía como lugares de recreación y de esparcimiento. La diversión al aire libre, aprovechando estos paisajes, se ha convertido en parte esencial de la vida del puertorriqueño en su tiempo de solaz. Para que la ciudadanía disfrute de playas, lagos y lagunas, dentro de un marco de seguridad, se establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico, garantizar dicha seguridad y disfrute, dando énfasis al control de embarcaciones, naves y vehículos de navegación y a los bañistas.

Hemos observado que en Puerto Rico, ha tomado auge la práctica de ciertos deportes acuáticos y marítimos, tales como el deslizamiento en diferentes tipos de tablas, el uso de vehículos de navegación con o sin motor de propulsión y el buceo, entre otros. También conocemos que las inclemencias del tiempo a veces producen condiciones favorables para la práctica de algunos de estos deportes, aunque sin duda ponen en peligro la vida de los que lo practican, así como la de aquellos curiosos o acompañantes que acuden a estos lugares.

Esta práctica o costumbre por los ciudadanos es una temeraria, negligente y peligrosa, la cual pone en peligro la vida y propiedad no solamente del ciudadano, sino de terceras personas naturales y jurídicas, como es la vida y propiedad de los rescatistas y de las autoridades gubernamentales.

La vida de nuestros ciudadanos es preocupación primordial de esta Asamblea Legislativa, sin descartar la preocupación y el sufrimiento de los familiares y amigos de las personas envueltas y la inversión en personal y recursos que haría el gobierno en la búsqueda y rescate, cuando en esos momentos se necesitan para las labores relacionadas con la condición climatológica o fenómeno atmosférico.

CRM

Esta Asamblea Legislativa, consciente de su responsabilidad con nuestro pueblo, reconoce que es necesario establecer reglamentaciones para garantizar la seguridad de nuestros ciudadanos. Por lo que es procedente autorizar a los agentes del orden público a intervenir con y a expedir boletos a aquellas personas que encontrándose en o en los alrededores de un cuerpo de agua, se nieguen a abandonar el mismo luego de que les sea requerido debido al peligro causado o provocado por las condiciones atmosféricas o inclemencias del tiempo o como precaución por los posibles afectos que puedan surgir.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmiendan los Subincisos (l) y (m) y se añaden los Subincisos (n) y (o) del Inciso 10 del Artículo 7 de la Ley 430-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 7.-Seguridad marítima y acuática-

Para propiciar la reglamentación adecuada sobre los diversos aspectos de la seguridad marítima y acuática se establecerá lo siguiente:

(1) ...

(2) ...

(3) ...

...

(10) Se identificarán como acciones de los agentes del orden público y violaciones lo siguiente:

(a) ...

(b) ...

(c) ...

...

CRM (l) Incurrirá en una violación de ley la cual se considerará un delito menos grave, según lo dispone el Artículo 16 de la Ley 146-2012, según enmendada, mejor conocida como el Código Penal de Puerto Rico, toda persona que, después de ser notificado de que la Oficina del Servicio Nacional de Meteorología en San Juan ha emitido un boletín de aviso de condiciones meteorológicas adversas y haber sido requerido desalojar el mismo por las autoridades competentes, permanezca en el cuerpo de agua. A base de ello, los agentes del orden público que intervengan con el ofensor o infractor le

expedirán un boleto de cincuenta dólares ($50) por la primera violación, de doscientos cincuenta dólares ($250) por la segunda violación y de quinientos dólares ($500) por la tercera violación y todas las sucesivas. Se considerará una violación cada evento en que la persona desobedezca o incumpla con las órdenes o instrucciones que le sean impartidas por el agente del orden público o autoridad competente.

(m) Toda persona que infrinja cualquier disposición de esta Ley para la cual no haya sido dispuesto pena, o que infrinja cualquier reglamento adoptado en virtud de esta Ley, incurrirá en delito menos grave, según lo dispone el Artículo 16 de la Ley 146-2012, según enmendada, mejor conocida como el Código Penal de Puerto Rico, y, convicta que fuere, será penalizada con multa no menor de doscientos cincuenta dólares ($250). Estos eventos se considerarán diferentes y separados de cualquier otro en que incurra el ciudadano.

CRM

(n) Los tribunales de Puerto Rico tendrán jurisdicción concurrente con el Departamento para iniciar cualquier procedimiento que surja por la violación de esta Ley.

(o) En cualquiera de los casos o eventos mencionados en los párrafos anteriores, cuando sea necesario para proteger la vida o propiedad del infractor de la ley o de cualquier tercera persona natural o

jurídica, el oficial del orden público o la autoridad competente podrá proceder al arresto de la persona que ha incurrido en la violación de ley. El arresto a que hace referencia esta Sección será adicional a cualquier otra pena, sanción o multa que le haya sido impuesta."

Sección 2.-Para enmendar el inciso (3) del Artículo 12 de la Ley 430-2000, conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 12.-Procedimiento para la Expedición de Boletos –

1. ...

2. ...

3. Copia del boleto será entregada al dueño u operador de la embarcación o vehículo de navegación o al infractor; además copia del mismo será enviada por correo o podrá ser fijada a la embarcación o vehículo de navegación de la circunstancia así permitirlo, en cuyo caso se mantendrá un registro a esos efectos. La copia entregada al dueño u operador, o fijada a la embarcación o vehículo de navegación, o enviada por correo contendrá las instrucciones para solicitar recurso de revisión ante el Secretario, cuyo procedimiento se establecerá mediante reglamento. Disponiéndose que la persona tendrá treinta (30) días para solicitar la reconsideración del boleto. El original y copia del boleto serán enviados inmediatamente por los agentes del orden público a través de sus

cuarteles u oficinas al Secretario. El Secretario lo incorporará al expediente del registro de la embarcación objeto de la infracción según sea el caso.

4. ...

5. ...

6. ...".

Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

CRM

ORIGINAL

RECIBIDO DIC9'17 PM8:30
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 96

INFORME POSITIVO

9 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno previo estudio y consideración del **P. de la C. 96,** recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. de la C. 96**, tal como fue aprobado por la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tiene el propósito de enmendar el Artículo 6 de la Ley 180-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad", a los fines de prohibir a los patronos del sector privado, utilizar las ausencias por enfermedad que sean justificadas, como criterio de eficiencia de los empleados en el proceso de evaluación anual de éstos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

I. *Introducción*

Conforme indica la Exposición de Motivos de la medida objeto de nuestro análisis, la Ley 180-1998, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico", se creó, en parte, para uniformar la licencia por enfermedad y vacaciones que acumula todo trabajador del sector privado en Puerto Rico. El inciso (a) del Artículo 6 de la referida Ley, dispone que todo trabajador en Puerto Rico acumulará licencia por enfermedad a razón de un (1) día por mes por cada ciento treinta (130) horas trabajadas. Además, establece que el uso de la licencia se considerará tiempo trabajado para fines de la acumulación de estos beneficios.

Por lo tanto, el trabajador tiene el derecho a utilizar su licencia por enfermedad en aquellos casos que sean meritorios. Constituye una violación de este derecho, garantizando por ley, el hecho de que el patrono establezca una política interna donde se contabilicen las ausencias justificadas como ausencias irresponsables y se utilice este criterio en la evaluación personal de los trabajadores, causando así una impresión negativa al momento del empleado ser considerado para aumentos o ascensos en la jerarquía dentro de la compañía para la cual trabaja.

Conforme establece el autor de la medida, resulta contradictorio que la misma ley que le concede al trabajador el derecho a disfrutar de una licencia por enfermedad, pero, por otro lado, permita al patrono penalizarlo por ejercer el mismo. Pretender que un ciudadano asista a trabajar en condiciones de salud adversas, podría violar los derechos civiles y constitucionales del individuo. El patrono dispone de mecanismos para verificar si un empleado está utilizando adecuadamente el derecho a la licencia por enfermedad, como, por ejemplo, investigar la veracidad de la excusa médica o buscar una segunda opinión médica. Esta situación obliga al empleado a asistir al lugar de trabajo en estado de enfermedad, pone en riesgo de contagio a otros trabajadores que gozan de buena salud en ese momento.

Conforme con lo anterior, el Proyecto de la Cámara Núm. 96, busca salvaguardar los intereses y los derechos adquiridos de aquellos ciudadanos trabajadores y de dotar a las autoridades gubernamentales que rigen las normas del trabajo en Puerto Rico con herramientas en ley para poder lograr estas metas.

II. Ponencias y Memoriales Explicativos

Para la evaluación de esta iniciativa legislativa, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes nos facilitó los memoriales explicativos del P. de la C. 96 que fueron recibidos durante su evaluación de la medida. A continuación, presentamos un resumen de las recomendaciones y comentarios esbozados por las agencias o entidades concernidas.

El ***Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DRTH),*** por conducto de su Secretario, Carlos J. Saavedra Gutiérrez, expresó que con la misma intención de la presente medida, anteriormente se han presentado varios proyectos que disponían propósitos similares a los contenidos en el que en esta ocasión nos ocupa. Así, en el año 2003, se radicó el Proyecto de la Cámara 4282; en el año 2005, se presentó el Proyecto de la Cámara 1282; en el año 2009, se presentó el Proyecto del Senado 929; y, en el año 2013, durante la primera sesión ordinaria, se radicaron tres proyectos con este propósito: P. de la C. 971, P. del C. 770 y P. del S. 407. Como surge del historial legislativo, en todas las ocasiones enumeradas el DTRH endosó la medida.

Según destaca la Carta de Derechos de nuestra Constitución reconoce y protege varios de los derechos más importantes de los trabajadores. Uno de los derechos incluidos en el Artículo II, Sec. 16 de la Constitución de Puerto Rico, es el derecho del trabajador "a protección contra riesgos para su salud o integridad personal en su trabajo o empleo [....]". El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que la licencia por enfermedad es una protección consustancial a este derecho del empleado.

Asimismo, el DTRH reconoce la importancia de la licencia de vacaciones y por enfermedad para los trabajadores que día a día participan y aportan desde sus empleos en el crecimiento de la economía de nuestra Isla. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que el propósito de la licencia de vacaciones es concederles a los empleados un periodo de descanso que les ayude a reparar las fuerzas que agota diariamente el trabajador en el desempeño de sus funciones, así como brindarle la oportunidad de compartir más intensamente con su familia durante un término razonable. Por otro lado, la licencia por enfermedad ofrece al empleado la

oportunidad de utilizarla cuando éste se encuentre enfermo, incapacitado o expuesto a una enfermedad contagiosa que requiera su ausencia del trabajo para la protección de su salud y la de otras personas. El propósito esencial de la licencia por enfermedad es proteger al obrero contra la pérdida de salario cuando se tiene que ausentar de su trabajo por alguna condición de salud que le impide temporalmente el desempeño efectivo de sus funciones. Para no afectar su ingreso, el obrero solicita a su patrono que se le paguen las horas que debió haber trabajado si no estuviera enfermo. Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que: " [e]n su esencia, la licencia por enfermedad con sueldo es algo más que un beneficio marginal común y corriente de un empleado. Es una necesidad fundamental para el trabajador puertorriqueño que surge de una necesidad involuntaria no imputable al trabajador".

En nuestro ordenamiento jurídico, la licencia por enfermedad está concebida para que el empleado la utilice cuando sea necesario. Es por esto que el Artículo 6(i) de la Ley 180-1998 permite su acumulación al disponer que: "La licencia por enfermedad no usada por el empleado durante el curso del año quedará acumulada para los años sucesivos hasta un máximo de quince (15) días". Esta acumulación destaca la importancia de la licencia por enfermedad y es un incentivo para que los empleados utilicen adecuadamente su licencia para días en que realmente la necesiten por condiciones de salud significativas.

Por otro lado, aunque entienden que dicha licencia es una herramienta de protección social para casos de enfermedad, reconocen que existen quienes no utilizan la misma adecuadamente. La acumulación de días en la licencia por enfermedad no es un salario, por lo tanto, el patrono puede establecer normas sobre certificaciones médicas o informes periódicos sobre la enfermedad del empleado, sin que ello pueda interpretarse como una violación de la Ley 180-1998. Las salvaguardas para que los patronos puedan constatar el uso responsable de la licencia por enfermedad, surgen del Artículo 7 de la mencionada Ley, que en lo pertinente dispone:

> (m) Salvo en los casos de fuerza mayor, el empleado deberá notificar a su patrono el hecho de su enfermedad tan pronto sea previsible que habrá de faltar al horario regular del comienzo de sus labores y no más tarde del mismo día de su ausencia.
>
> (o) El disfrute de la licencia por enfermedad no excusa del cumplimiento con aquellas normas de conducta válidamente establecidas por el patrono, como lo son las de asistencia, puntualidad, certificaciones médicas si la ausencia excede de dos (2) días laborables e informes periódicos sobre la continuación de la enfermedad. Las certificaciones médicas exigidas aplicarán también a las enfermedades o condiciones de los hijos, los cónyuges y los padres del empleado, así como en el caso de los menores, las personas de edad avanzada o con impedimentos bajo su custodia o tutela legal, según dispuesto en el inciso (n) de esta Ley.

Sin embargo, destacó el DTRH que existen patronos que utilizan un sistema de asistencia en el cual, a pesar de pagar el día por enfermedad, el mismo se contabiliza como una ausencia para fines de asistencia y evaluación. Esta práctica tiene el efecto de penalizar al trabajador por hacer uso correcto de su licencia como establece la ley y la política pública. Además, pudiera tener el efecto de discriminar contra personas con condiciones crónicas de salud que requieran acudir a

citas médicas cobijadas por la "American with Disabilities Act", también conocida como ley ADA por sus siglas en inglés, o la Ley que Prohíbe el Discrimen contra Personas con Impedimentos.

Por otra parte, consideran que el uso del beneficio de la licencia por enfermedad, no debería ser considerado por los patronos para efectos de evaluación, siempre y cuando el mismo se mantenga dentro de unos parámetros razonables y el empleado documente debidamente su ausencia por enfermedad. Asimismo, la posición del DTRH es que las visitas médicas tiene que acreditarse a la licencia por enfermedad. Desde el 4 de abril de 1977, el entonces Procurador del Trabajo emitió la consulta número 10420, en donde interpretó que los empleados tenían el derecho a que el tiempo que se utilizaba para asistir a citas médicas se le concediera por licencia de enfermedad.

El DTRH reafirma esta norma, sin embargo, distingue que hay citas médicas que no son estrictamente de salud, como pudieran ser las cosméticas. Señala que si estas citas no se relacionan a un asunto estrictamente médico, no será obligatorio acreditarla a la licencia por enfermedad, aunque pudiera entonces descontarse de la licencia de vacaciones.

Un empleado no debe ser despedido ni objeto de evaluaciones negativas por utilizar adecuadamente su derecho. Reconoce que los seres humanos tienen convalecencias de salud durante un año natural, por lo que, penalizarlo por utilizar un derecho garantizado por una ley de protección social, violaría la política pública contenida en los estatutos protectores del trabajo. Por las razones antes expuestas, el DTRH expresó su posición de avalar la enmienda a la Ley 180-1998 que este Proyecto propone, a fin de prohibirle a los patronos del sector privado utilizar las ausencias justificadas por enfermedad como criterio de eficiencia en un proceso de evaluación de empleados o para justificar acciones disciplinarias en contra del empleado.

Consideran acertada la acción legislativa de fortalecer la restricción propuesta disponiendo que estas ausencias justificadas no se utilizarán como criterio de evaluación en procesos relacionados a la otorgación de ascensos y aumentos de sueldo. El hacer uso de esta licencia es un derecho de los trabajadores, por lo cual penalizarlos, utilizando subterfugios como la asistencia, atentaría contra la política pública contenida en la Ley 180-1998. Así también, avala que la presente medida distinga entre las citas médicas para atender asuntos estrictamente de salud y aquellas por conceptos cosméticos, las cuales podrán ser cargadas a la licencia regular de vacaciones.

Finalmente, recomienda se edite el segundo párrafo de la Exposición de Motivos a los fines de establecer que la acumulación mínima de la licencia por enfermedad es a razón de un (1) día por mes por cada ciento treinta (130) horas trabajadas y así se atempere el Proyecto al estado de derecho actual. Dicha enmienda fue acogida por la Cámara de Representantes al momento de aprobada.

Por su parte, el ***Departamento de Justicia***, por conducto de su Secretaria, Wanda Vázquez Garced, expresó no tener reparos con la medida y que ésta en síntesis, lo que pretende es enmendar la Ley Núm. 180-1998, supra, para prohibir que los patronos, supervisores o sus representantes utilicen las ausencias por enfermedad de sus empleados como criterio de eficiencia del personal al

momento de ser evaluados, ya sea que estén considerando dar aumentos, asensos o acciones disciplinarias. Estas ausencias por enfermedad deben ser justificadas. Sin embargo, el legislador proponente clarificar que esta protección no cobija las ausencias para asistir a citas médicas por procedimientos "cosméticos".

A su vez, señaló que resulta loable la intención de esta Asamblea Legislativa de salvaguardar los intereses de aquellos ciudadanos trabajadores y de dotar a las autoridades gubernamentales que rigen las normas del trabajo en Puerto Rico con herramientas en ley para poder lograr estas metas. Ello con el objetivo de proteger los derechos de la clase trabajadora y evitar que esta sea penalizada por utilizar correctamente la licencia por días de enfermedad.

Destaca que el Artículo II, Sección 16, de nuestra Carta Magna garantiza a todo trabajador el derecho a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, a igual paga por igual trabajo, a un salario mínimo razonable, a un máximo de ocho (8) horas diarias de trabajo y al pago de compensación adicional por lo trabajado en exceso de éstas a razón de por lo menos una vez y media el salario ordinario. También se reconoce el derecho de todo trabajador a la protección contra riesgos para su salud o integridad personal en su trabajo o empleo.

En el caso *García Benavente* v. *Aljoma Lumbre*, Inc, 162 D.P.R. 572 (2004), nuestro Tribunal Supremo tuvo ante su consideración el determinar si un obrero que es despedido por ausentarse de su trabajo por razón de enfermedad no ocupacional tiene una reclamación en daños y perjuicios contra su patrono al amparo del Artículo II de la Sección 16 de nuestra Constitución, protege a todo trabajador contra riesgos para su salud o integridad personal en el empleo. Dicho foro, citando lo resuelto en el caso *Arroyo* v. *Rattan Specialties*, 117 D.P.R. 35 (1986), resolvió en la negativa pero reiteró que, en ausencia de circunstancias especiales que configuren intereses apremiantes del Estado, nuestra sociedad requiere que inclinemos la balanza a favor de la protección de los derechos del obrero a la intimidad, dignidad y a estar protegido contra riesgos para su integridad personal en el trabajo, frente al derecho del patrono al disfrute de su propiedad privada. En este ámbito, el Tribunal reconoció que cuando el patrono viola una clara política pública constitucional, esto le da al obrero el derecho a una reclamación en daños y perjuicios y una solicitud de *injuntion* a favor de éste. Sin embargo, basado en los hechos que tuvo ante sí, el Tribunal resolvió que la disposición constitucional mencionada no provee una reclamación en daños y perjuicios cuando el obrero es despedido por ausentarse por razón de una enfermedad NO ocupacional. En estos casos, la reclamación del obrero se limita a la mesada provista en la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como "Ley de Despido Injustificado", de no haber alguna otra causa de acción al amparo de otras leyes que prohíban el despido y concedan otros remedios.

El Departamento de Justicia finaliza su memorial exponiendo las siguientes recomendaciones:

1. Enmendar la Exposición de Motivos del proyecto para que haga referencia al Artículo 6 inciso (a) de la Ley Núm. 180, supra, según enmendada por la Ley Núm. 4-2017, conocida como "Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral".

2. Insertar una definición de conceptos cosméticos. Cuando analizamos el texto decretativo observamos que el beneficio que se desea brindar a la clase obrera no es de aplicación general debido a que excluye a las personas que se ausenten de su trabajo para acudir a citas médicas relacionadas a conceptos cosméticos. Sin embargo, la medida legislativa ante nuestra consideración omite definir qué se considera un concepto cosmético. Indica que acoger su recomendación redundará en la claridad del texto decretativo y la asertividad de la intención legislativa.

CONCLUSIÓN

El **P. de la C. 96**, tal como fue aprobado por la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tiene el propósito de enmendar el Artículo 6 de la Ley 180-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad", a los fines de prohibir a los patronos del sector privado, utilizar las ausencias por enfermedad que sean justificadas, como criterio de eficiencia de los empleados en el proceso de evaluación anual de éstos.

El propósito principal de la medida objeto de nuestro análisis es reforzar las protecciones laborales que brinda nuestra Constitución. Al mismo tiempo coincidimos con la impresión del autor que señala la incongruencia de establecer un derecho de licencia por enfermedad para los empleados en Puerto Rico y que al mismo tiempo se permita que el patrono lo castigue por hacer uso del mismo.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno previo estudio y consideración, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación** del **P. de la C. 96, con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(27 DE NOVIEMBRE DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 96

2 DE ENERO DE 2017

Presentado por el representante *Peña Ramírez*
y suscrito por los representantes *Matos García* y *Quiñones Irizarry*

Referido a la Comisión de Asuntos Laborales

LEY

Para enmendar el Artículo 6 de la Ley 180-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico", a los fines de prohibir a los patronos del sector privado, utilizar las ausencias por enfermedad que sean justificadas, como criterio de eficiencia de los empleados en el proceso de evaluación anual de éstos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 180-1998, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico", se creó, en parte, para uniformar la licencia por enfermedad y vacaciones que acumula todo trabajador del sector privado en Puerto Rico.

El inciso (a) del Artículo 6 de la referida Ley, según enmendada por la Ley 4-2017, dispone que todo trabajador en Puerto Rico acumulará licencia por enfermedad a razón de un (1) día por mes por cada ciento treinta (130) horas trabajadas. Además, establece que el uso de la licencia se considerará tiempo trabajado para fines de la acumulación de estos beneficios.

No obstante, el inciso (o) del Artículo 6 dispone:

> "(o) El disfrute de la licencia por enfermedad no excusa del cumplimiento con aquellas normas de conducta válidamente establecidas por el patrono, como lo son las de asistencia, puntualidad, certificaciones médicas si la ausencia excede de dos (2) días laborables e informes periódicos sobre la continuación de la enfermedad. Las certificaciones médicas exigidas aplicarán también a las enfermedades o condiciones de los hijos, los cónyuges y los padres del empleado, así como en el caso de los menores, las personas de edad avanzada o con impedimentos bajo su custodia o tutela legal, según dispuesto en el inciso (n) de esta Ley."

Por lo tanto, el trabajador tiene el derecho a utilizar su licencia por enfermedad en aquellos casos que sean meritorios. Constituye una violación de este derecho, garantizando por ley, el hecho de que el patrono establezca una política interna donde se contabilicen las ausencias justificadas como ausencias irresponsables, y se utilice este criterio en la evaluación personal de los trabajadores, causando así una impresión negativa al momento del empleado ser considerado para aumentos o ascensos en la jerarquía dentro de la compañía para la cual trabaja.

Resulta contradictorio ~~el~~ que la misma ley que le concede al trabajador el derecho a disfrutar de una licencia por enfermedad, permita al patrono penalizarlo por ejercer el mismo. Pretender que un ciudadano asista a trabajar en condiciones de salud adversas, podría violar los derechos civiles y constitucionales del individuo. El patrono dispone de mecanismos para verificar si un empleado está utilizando adecuadamente el derecho a la licencia por enfermedad, como, por ejemplo, investigar la veracidad de la excusa médica o buscar una segunda opinión médica.

Por otro lado, obligar al empleado a asistir al lugar de trabajo en estado de enfermedad, pone en riesgo de contagio a otros trabajadores que gozan de buena salud en ese momento.

Con el propósito de salvaguardar los intereses y los derechos adquiridos de aquellos ciudadanos trabajadores y de dotar a las autoridades gubernamentales que rigen las normas del trabajo en Puerto Rico con herramientas en ley para poder lograr estas metas, esta Asamblea Legislativa enmienda la Ley 180-1998.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 180-1998, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico", que leerá como sigue:

"Artículo 6.-Disposiciones sobre vacaciones y licencia por enfermedad

(a) ...

(o) El disfrute de la licencia por enfermedad no excusa del cumplimiento con aquellas normas de conducta válidamente establecidas por el patrono, como lo son las de asistencia, puntualidad, certificaciones médicas si la ausencia excede de dos (2) días laborables e informes periódicos sobre la continuación de la enfermedad. Las certificaciones médicas exigidas aplicarán también a las enfermedades o condiciones de los hijos, los cónyuges y los padres del empleado, así como en el caso de los menores, las personas de edad avanzada o con impedimentos bajo su custodia o tutela legal, según dispuesto en el inciso (n) de esta Ley. Si el patrono identifica que el empleado está incurriendo en un patrón de ausentismo, ~~basado en no menos de seis (6) ausencias por enfermedad en un periodo de doce (12) meses, utilizadas el día previo o posterior a sus días libres,~~ sin la presentación de evidencia médica que justifique dichas ausencias, el patrono podrá sucesivamente requerir, previa notificación al empleado, la

presentación de certificaciones médicas para el ~~disfrute~~ uso de la licencia por enfermedad ~~aún si el periodo no excede de dos (2) días laborables~~.

(p) Ningún patrono, supervisor o representante de éstos, podrá utilizar, como parte del procedimiento administrativo de su empresa o como política de la misma, las ausencias por enfermedad que sean justificadas, como criterio de eficiencia de los empleados en el proceso de evaluación de éstos, si es considerado para aumentos o ascensos en la empresa para la cual trabaja. Tampoco considerará las ausencias por enfermedad, ~~utilizadas~~ cargadas correctamente a la licencia de enfermedad, para justificar acciones disciplinarias tales como suspensiones o despidos. ~~Estarán excluidas de las ausencias justificadas por enfermedad las citas médicas por conceptos cosméticos. En estos casos se descontará dicha ausencia de la licencia de vacaciones."~~

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO DIC 9'17 PM 8:48
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 708

SEGUNDO INFORME POSITIVO

9 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. de la C. 708**, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, **con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. de la C. 708**, según radicado, tiene el propósito de enmendar los artículos 9 y 10 de la Ley 195-2011, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Derecho a la Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar", con el propósito de establecer el derecho a hogar seguro sobre la residencia principal del cónyuge supérstite sin necesidad de la comparecencia de los herederos sobre la propiedad; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. de la C. 708 tiene como finalidad enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 195-2011, según enmendada, conocida coma la "Ley del Derecho a la Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar", a los fines de extender el derecho a hogar seguro sobre la residencia principal del cónyuge supérstite sin necesidad de la comparecencia de los herederos sobre la propiedad.

El Artículo II, Sección 7, de la Constitución de Puerto Rico, establece que "[l]as leyes determinarán un mínimo de propiedad y pertenencias no sujetas a embargo". El hogar seguro es "una institución de origen norte-americano nacida con el propósito de estimular la adquisición y conservación de propiedad y evitar el completo desamparo de la familia.[1]" La doctrina y la jurisprudencia estadounidense considera como el propósito principal de estos estatutos el proveer seguridad y estabilidad a la familia del deudor, al evitar que el hogar familiar pueda ser ejecutado para cobrar una deuda privada. En Puerto Rico, la legislación sobre "hogar seguro" existe desde 1903, luego de la aprobación de Ley del 12 de mayo de 1903, conocida como "Ley para Definir el 'Homestead' y para Exentarlo de una Venta Forzosa". Esas disposiciones fueron derogadas por la

[1] Fraticelli Torres, M., *La protección de la vivienda familiar en la propuesta de un nuevo código civil para Puerto Rico*, 1 48 Rev. Jur. U. Inter. P.R. 113 (2014).

Ley Núm. 87 de 13 de mayo de 1936, la cual fue posteriormente enmendada por la Ley Núm. 116-2003, la cual aumentó el tope de protección de hogar seguro a quince mil dólares ($15,000).

No fue hasta el 2011, mediante la Ley Núm. 195-2011, según enmendada, que se estableció el derecho a hogar seguro sobre 100% del valor de la propiedad de un deudor frente a embargos o ejecuciones de sentencias a favor de acreedores. Con la aprobación de esta ley se protegió el disfrute físico de la propiedad, y su protección contra el embargo, lo cual es una visión distinta a la que a la visión hasta entonces que sólo protegía una cantidad específica de dicho valor.

La Ley 195-2011, según enmendada, dispone que el derecho a el hogar seguro subsistirá aun después de la muerte de uno de los cónyuges, a beneficio del cónyuge supérstite mientras éste continúe ocupando dicho hogar. Estableció además que la persona que desee inscribir su derecho a hogar seguro debe cumplir con los requisitos de ser propietaria o poseedora legal de la propiedad, y que la misma sea su residencia principal. La interpretación que el Tribunal Supremo en *Rivera García v. Registradora de la Propiedad*, 2013 T.S.P.R. 10, le ha dado al derecho del cónyuge supérstite no se atempera a los requisitos y al alcance que la Asamblea Legislativa quiso plasmar en la Ley 195 antes mencionada. Según indica la Exposición de Motivos, en *Rivera García v. Registrador de la Propiedad, supra*, se negó la inscripción registral del derecho a una viuda que pretendía inscribir el Acta de Hogar Seguro sin la comparecencia en el Acta de Notarial de otros herederos y copropietarios. La medida pretende corregir las deficiencias señaladas en la decisión del Tribunal Supremo, a fines de permitir al cónyuge supérstite gozar de la protección del hogar seguro, sin la necesidad de que otros copropietarios comparezcan en el acta notarial.

Cabe señalar que la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes realizó una Vista Pública el pasado 17 de mayo de 2017, donde comparecieron el Departamento de la Familia, el Colegio de Notarios de Puerto Rico, Servicios Legales de Puerto Rico, la Asociación de Banqueros Hipotecarios de Puerto Rico y el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, ninguna de las cuales objetó la aprobación de esta medida. Por otro lado, encontramos preciso citar el Memorial Explicativo entregado al Cuerpo Hermano por Servicios Legales de Puerto Rico, el cual expuso que:

> [l]uego del caso Rivera García v. Registrador de la Propiedad, 2013 TSPR 107, 189 DPR 698, muchos cónyuges supérstites se vieron imposibilitados de poder anotar su derecho a Hogar Seguro en el Registro de la Propiedad si no comparecían los demás herederos del causante. En ocasiones se desconocía el paradero de los herederos, había problemas de comunicación, coinciden herederos incapacitados y menores de edad, entre otras muchas situaciones.

Por otro lado, el Artículo 1005 del Código Civil establece que ningún coheredero puede ser obligado a permanecer en indivisión, salvo que así se haya pactado. Mientras no se efectúe la partición de la herencia ningún heredero tiene un derecho concreto sobre cosas determinadas de la herencia, sino un derecho sobre el complejo hereditario. La rendición de un Acta de Hogar seguro no se debe entender como un impedimento para solicitar la partición de los bienes, por lo cual es preciso enmendar el proyecto para aclarar que la rendición de la misma no tendrá el efecto de limitar o restringir el derecho de cualquier heredero a llevar a cabo las acciones que sean necesarias para hacer valer sus derechos en herencia en la herencia en la que sean comuneros.

Estudiada esta legislación en sus méritos, entendemos que no existe impedimento alguno que impida recomendar su aprobación. Sobre este particular, cabe señalar que en Puerto Rico existe un alto interés social de proteger la familia y fomentar la adquisición por cada familia de una vivienda adecuada y segura. Igualmente entendemos, que requerir la comparecencia de todos los herederos como condición a otorgar Acta de Hogar Seguro para la vivienda del cónyuge supérstite se torna muy oneroso, incluso viéndose algunos herederos privados de comparecer al Acta de Hogar Seguro para proteger las viviendas de su padre o madre por éste previamente haber rendido Acta de Hogar Seguro sobre su propiedad.

Esta Asamblea Legislativa entiende que en momentos en que la crisis fiscal se agudiza, y se refleja en el problema socioeconómico de vivienda, esta herramienta facilitaría la protección de la propiedad perteneciente del conyugue supérstite sin mayores complicaciones, hasta tanto se lleve a cabo la partición de la herencia.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración de la medida, ha concluido que el **P. de la C. 708** tendrá el efecto de proteger al cónyuge supérstite a obtener la protección del hogar seguro, sin la necesidad de que todos los copropietarios comparezcan en la otorgación de la escritura, y de esta forma fortalecer lo que ha sido la intención del legislador desde el principio del siglo

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación del P. de la C. 708, sin enmiendas.**

Respetuosamente sometido,

Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELÉCTRONICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(22 DE JUNIO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 708

30 DE ENERO DE 2017

Presentado por el representante *Navarro Suárez*
y suscrito por las representantes *Ramos Rivera* y *Charbonier Laureano*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar los Artículos 9 y 10 de la Ley 195-2011, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Derecho a la Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar", con el propósito de establecer el derecho a hogar seguro sobre la residencia principal del cónyuge supérstite sin necesidad de la comparecencia de los herederos sobre la propiedad; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el propósito de proteger a la familia puertorriqueña y fomentar la adquisición de una vivienda adecuada y segura, fue aprobada la Ley 195-2011, según enmendada, conocida como la "Ley de Derecho a la Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar". Mediante dicha legislación, se estableció como política pública del Gobierno de Puerto Rico asegurar que todo individuo o jefe de familia aquí domiciliado, goce de una protección que cobije la posesión y el disfrute de su residencia principal contra el riesgo de ejecución de esa propiedad.

Conforme la Ley 195, antes citada, el derecho de hogar seguro no sólo es irrenunciable, y cualquier pacto en contrario se declarará nulo, sino: "...después de la muerte de uno de los cónyuges a beneficio del cónyuge supérstite mientras éste continúe ocupando dicho hogar seguro...". A su vez, este derecho protege a la propiedad de embargo, sentencia o ejecución ejercitada para el pago de todas las

deudas, excepto las deudas reconocidas como excepciones en su Artículo 4. Por consiguiente, el derecho al Hogar Seguro toma una nueva dimensión reconociéndose ahora una protección más amplia y abarcadora sobre lo que constituye una vivienda principal.

~~No obstante, aun cuando la~~ La mencionada ley contempló el derecho que le favorece al cónyuge supérstite al disponer que el hogar seguro subsistirá después de la muerte de uno de los cónyuges a beneficio del cónyuge supérstite mientras éste continúe ocupando dicho hogar, y se estableció que la persona que desee inscribir su derecho a hogar seguro debe cumplir con los requisitos de ser propietaria o ~~poseedor~~ poseedora legal de la propiedad y que esa sea su residencia principal. No obstante, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el caso de Rivera García vs. Registradora de la Propiedad, 2013 TSPR 107, ~~la~~ interpretó dicha ley con el resultado de denegar la inscripción del derecho a hogar seguro a una viuda cuyos hijos no comparecieron en el acta notarial mediante la cual se solicitó el mismo. El efecto de dicha decisión es que el cónyuge supérstite pierde su derecho de hogar seguro si los coherederos no desean o no pueden utilizar la propiedad de la comunidad hereditaria como su residencia principal; o que los coherederos pierdan el derecho a hogar seguro sobre sus respectivas residencias principales para poder hacer valer el derecho a hogar seguro de su madre o padre.

La interpretación de la referida Ley por parte del Tribunal Supremo en el caso de Rivera García vs. Registradora de la Propiedad, *supra*, trastoca la intención legislativa de proteger al cónyuge supérstite mientras este continúe ocupando la propiedad designada como hogar seguro, aun cuando el derecho no estuviese inscrito en el Registro de la Propiedad. De hecho, ya desde el año 1978, el Tribunal Supremo, interpretando la derogada Ley Núm. 87 de 13 de mayo de 1936, según enmendada, conocida como "Derecho de Hogar Seguro", la cual disponía de la misma forma sobre el derecho del cónyuge supérstite, expresó que este es uno de los casos en que, por mandato legislativo, la equidad se incorpora como parte del Derecho Positivo. Además, en López Rudón vs. López, 48 D.P.R. 324 (1935), se aclaró que el derecho a hogar seguro no se ve afectado por tratarse de una propiedad de unos dueños en común proindiviso.

Mediante la aprobación de esta pieza legislativa, consideramos adecuado reiterar la protección al cónyuge supérstite contra ~~embargos~~ embargo que provee la "Ley del Derecho a la Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar". A esos efectos, se establece en la medida que a éste le asiste el derecho de reclamar la protección del hogar seguro cuando sea propietario o poseedor legal de la propiedad que ocupe y dicha propiedad sea su residencia principal, sin la comparecencia de herederos. Ello, sin afectar el derecho de cualquier heredero a llevar a cabo las acciones que sean necesarias para hacer valer sus derechos en herencia en la herencia en la que sean comuneros.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el segundo párrafo del Artículo 9 de la Ley 195-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 9.-Reclamación de hogar seguro en título de adquisición; anotación en el Registro de la Propiedad y cancelación del derecho en el Registro de la Propiedad

...

En los casos donde la finca estuviere ya inscrita a nombre de dicho individuo o jefe de familia, bastará que el propietario o propietarios de la finca otorgue(n) un Acta ante Notario Público, donde se haga constar que la finca tiene carácter de hogar seguro, para que el Registrador de la Propiedad consigne tal carácter en nota marginal de la inscripción correspondiente. Asimismo, en el caso de la residencia principal del cónyuge supérstite, este podrá comparecer para la anotación de la constancia registral del carácter de hogar seguro de la propiedad, sin la comparecencia de los herederos titulares de la propiedad. Dicha protección cobijará la propiedad contra todo reclamante, excepto las deudas reconocidas en el Artículo 4 de esta Ley, mientras permanezca el carácter de residencia principal para el cónyuge supérstite. La inscripción de un Acta de Hogar Seguro por el cónyuge supérstite no se deberá considerar como impedimento para la solicitud de la disolución de la comunidad de bienes por los herederos titulares de la propiedad.

...".

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 195-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 10.-Penalidad por Inscripción Ilegal

Incurrirá en delito grave con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, toda persona que intente o logre inscribir en el Registro de la Propiedad la protección de hogar seguro en más de una finca de su propiedad o intente o logre inscribir a favor de otra persona la protección de hogar seguro, a la que ésta no tuviere derecho. Además, en los casos donde la persona se encuentre culpable de tal delito, ésta no tendrá derecho a hogar seguro sobre ninguna de las propiedades objeto de su actuación ilegal.

Cuando el cónyuge supérstite inscriba a su favor la protección de hogar seguro sobre su residencia principal y concurra con algún heredero cotitular sobre la propiedad, no se considerará la inscripción en cuanto a dicho heredero para los propósitos de este Artículo, a menos que la propiedad constituya la residencia principal de éste."

Sección 3.-Esta Ley comenzara a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO DIC9'17 PM5:46
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

9 de diciembre de 2017

Informe Positivo sobre el P. de la C. 794

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Juventud, Recreación y Deportes, previo estudio y consideración del P. de la C. 794 tiene el honor de recomendar la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para añadir un nuevo inciso (f) al Artículo ~~12~~ 13 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", a los fines de imponer a la mencionada agencia, la responsabilidad de reglamentar lo concerniente a la operación e instalación de equipos para prácticas recreativas de alto riesgo o que al menos impliquen cierta dosis de exigencia física (ziplines, tirolesa, tirolina, dosel, canopy o canopi, entre otros); ordenar al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes a adoptar las medidas administrativas necesarias para hacer posible lo dispuesto mediante esta Ley; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Juventud, Recreación y Deportes analizó los memoriales explicativos enviados a la Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes de las siguientes agencias: Departamento de Recreación y Deportes, la Compañía de Turismo y la antigua Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.

El **Departamento de Recreación y Deportes** "en adelante DRD" esboza en su ponencia que, ellos son la agencia gubernamental responsable de entre otras cosas: formular e implantar la política deportiva y recreativa del Gobierno de Puerto Rico, regular las actividades e instalaciones deportivas, regular la educación de materias deportivas, otorgar las licencias que sean necesarias, además de tener la obligación de promover el deporte de alto nivel y de alto rendimiento. Por otro lado, tiene bajo su jurisdicción el Programa de Parques Nacionales el cual promueve el desarrollo de parques para que pueda servir como un lugar de recreo y expansión para los puertorriqueños, así como los turistas que visitan la Isla.

Por lo que, éstos como entidad con el conocimiento en las áreas deportivas en Puerto Rico nos expresa que, aunque coincide con las premisas contenidas en la medida, debido a que en el Artículo 13 de la Ley Núm. 8-2004, según enmendada, dispone la responsabilidad a la Comisión de Seguridad el regular en cualquier práctica recreativa y deportiva de alto riesgo; actualmente están trabajando en un reglamento para incluir en los deportes de alto riesgo los deportes extremos, que sería mejor que enmendar la Ley.

Por su parte, la **Compañía de Turismo,** expresó que coincide en que es necesario que se reglamente la operación de dichas atracciones para garantizar la seguridad de los que disfrutan de su práctica. Por lo que sugiere que se evalúen otras maneras en las que se puede lograr dicho propósito, como que cumplan con la certificación de conformidad con los parámetros de la *American National Standard Institute (ANSI).*

El ANSI es una organización sin fines de lucro compuesta por entidades gubernamentales, organizaciones y compañías privadas, así como cuerpos

internacionales, miembros de la academia e individuos. Esta tiene el propósito de crear, promulgar e implantar normas, guías y estándares en varias áreas. Como consecuencia en el 2014, ANSI aprobó como un estándar el documento titulado PRCA 1.0-.3-2014 *Ropes Challenge Course Installation, Operation & Training Standards.* Ese estándar establece los requisitos modelos de seguridad y calidad con los que debe contar un lugar en el cual se lleven a cabo este tipo de actividades. Además, en el 2016, ANSI aprobó como un American National Standard los estándares de la *Association for Challenge Course Technology (ACCT),* a través del documento: ANSI/ACCT 03-2016, *Challenge Course and Canopy/Zip Line Tour.*

Debido al riesgo que implica estas actividades recreativas, la Compañía de Turismo recomendó que, como parte de los requisitos para obtener permisos para operar, se evalúe la posibilidad de exigir a estos negocios que presenten una certificación de un inspector autorizado en estándares de ANSI, que declare que cumplen con los estándares requeridos para esta industria, se les exija a los inspectores obligatoriamente que anualmente, o cada dos años, presenten una certificación que acredite que continúan cumpliendo con los requisitos que requiere una institución para ser certificados en la industria, además que se realicen evaluaciones periódicas como medida de seguridad y calidad. Estas recomendaciones ya estan contempladas en la medida que esta honorable Comisión está atendiendo.

Por último, la **Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres** expone, que endosa la aprobación de la misma tal y cual está redactada debido a que coincide con la intención legislativa. La Agencia establece que ellos emiten unas guías que pueden ser analizadas por la Comisión de Seguridad del Departamento de Recreación y Deportes para que las incorporen en cualquier Reglamento. Entre las guías encontramos: Piénsalo Bien, Preparación física, Equipo adecuado, No vayas solo, Toma todas las precauciones posibles, condiciones climatológicas, Descansa bien, Avituallamiento, Sigue las recomendaciones y Planificación.

Como estos son deportes extremos es importante que tenga una preparación física, así como mental, que antes de comenzar el deporte debe asegurarse que cuenta con

todo el equipo que se necesita y que el mismo se encuentra en las condiciones apropiadas. Por otro lado, dado lo arriesgado de esta actividad deportiva extrema debe siempre estar acompañada por una persona que tenga el conocimiento en caso de alguna emergencia. La seguridad de los que realizan esta actividad es esencial para proteger no solo la vida de éstos sino también la de aquellos funcionarios que tienen que brindar servicios en caso de algún accidente.

CONCLUSIÓN

Culminando el estudio de la medida, tenemos a bien recomendar la legislación propuesta, por entender que resulta de gran beneficio para todos aquellos que practican los deportes extremos. Esta medida asegura que las instalaciones que ofrecen estos deportes extremos, así como el equipo utilizado cumple con los requisitos de seguridad necesarios para proteger la vida de éstos.

Por todo lo antes expuesto, vuestra Comisión de Juventud, Recreación y Deportes, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 794, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Axel F. "Chino" Roque Gracia
Presidente
Comisión Comisión de Juventud,
Recreación y Deportes

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(23 DE JUNIO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 794

17 DE FEBRERO DE 2017

Presentado por el representante *Hernández Alvarado*

Referido a la Comisión de Recreación y Deportes

LEY

Para añadir un nuevo inciso (f) al Artículo ~~12~~ 13 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", a los fines de imponer a la mencionada agencia, la responsabilidad de reglamentar lo concerniente a la operación e instalación de equipos para prácticas recreativas de alto riesgo o que al menos impliquen cierta dosis de exigencia física (ziplines, tirolesa, tirolina, dosel, canopy o canopi, entre otros); ordenar al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes a adoptar las medidas administrativas necesarias para hacer posible lo dispuesto mediante esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, al igual que en muchos otros países del mundo, la práctica de deportes extremos ha sido bien acogida por muchos ciudadanos. En términos generales, los deportes extremos son todos aquellos deportes o actividades de ocio, o profesional con algún componente deportivo que comportan una real o aparente peligrosidad por las condiciones difíciles o extremas en las que se practican. Bajo este concepto se agrupan muchos deportes ya existentes que implican cierta dosis de exigencia física y, sobre todo, mental. Se incluyen los deportes más exigentes dentro del excursionismo

como escalada en hielo, escalada en roca, etc., y otros de reciente creación como puenting, snowboarding, canopy, etc.

De hecho, en Puerto Rico ya se han establecido varios lugares donde los ciudadanos pueden practicar los deportes antes mencionados, tales como el *Ziplining*. Actualmente, municipios como Carolina, Guaynabo y Orocovis, entre otros, cuentan con instalaciones para practicar este tipo de deporte, que, si bien es cierto que no todos reportan accidentes, aparentan ser operados sin la debida supervisión gubernamental que asegure que se cumpla con los requisitos mínimos para la prevención de accidentes.

A tales efectos, la presente legislación persigue establecer unas normas estándares para definir con precisión la ejecución de las tareas de instalación de estos equipos para asegurar la capacidad óptima de funcionamiento y seguridad en estas instalaciones; así como inspecciones periódicas de éstas. Todos los conocedores del tema apuntan a que las actividades recreativas extremas deben tener como preocupación número uno la seguridad de sus participantes. A tal efecto, las normas de seguridad para las instalaciones de cables deben incluir orientaciones de las políticas a seguir para el diseño e instalación de los tres elementos más importantes de, por ejemplo, una tirolesa, a saber: los anclajes, cables y los elementos de sujeción, entre otros.

El Departamento de Recreación y Deportes es el organismo que, por disposición de la Ley 8-2004, según enmendada, tiene la responsabilidad de proveer las condiciones adecuadas de seguridad para toda actividad de recreación y deportes, regulando y fiscalizando dichas actividades, organizaciones o individuos. El Artículo ~~12~~ 13 de dicha Ley establece la Comisión de Seguridad en la Recreación y el Deporte, (en adelante la Comisión de Seguridad), adscrita a la Oficina del Secretario, con el propósito de atender las actividades recreativas y deportivas de alto riesgo.

Por ello, le corresponde al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes, la obligación de adoptar las reglas y reglamentos para autorizar la operación e instalación de equipos para prácticas recreativas de alto riesgo o que al menos impliquen cierta dosis de exigencia física (ziplines, tirolesa, tirolina, dosel, canopy o canopi, entre otros).

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se añade un nuevo inciso (f) al Artículo ~~12~~ 13 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", que leerá como sigue:

"Artículo ~~12~~ 13.- Comisión de Seguridad en la Recreación y el Deporte.

Se establece la Comisión de Seguridad en la Recreación y el Deporte, en adelante "la Comisión de Seguridad", adscrita a la Oficina del Secretario, con el propósito de atender las actividades recreativas y deportivas de alto riesgo, que será dirigida por un Comisionado designado por el Secretario y tendrá los siguientes deberes y responsabilidades:

(a)...

....

Se dispone, además, que:

(a) ---

(f) La Comisión de Seguridad adoptará reglas y reglamentos para autorizar la operación e instalación de equipos para prácticas recreativas de alto riesgo o que al menos impliquen cierta dosis de exigencia física (ziplines, tirolesa, tirolina, dosel, canopy o canopi, entre otros). Dicho reglamento exigirá que: (a) el diseño de las estructuras y equipo, su administración y el mantenimiento estén en cumplimiento con los estándares aprobados por la *Association for Challenge Course Technology* (ACCT) o por *Professional Rope Course Association* (PRCA) o por cualquier otra que reconozca el *American National Standard Institute* (ANSI) (b) el personal de la empresa debe estar certificado por entidad o individuo en cumplimiento con estándares de ACCT; (c) se lleve una bitácora de cada excursión en la que se especifica si se requiere mantenimiento de equipo y las condiciones de

la ruta; (d) se establezca un plan de inspección periódico, de por lo menos trimestralmente, de las rutas, estructuras, equipos por un ingeniero mecánico acreditado y autorizado a ejercer su profesión en Puerto Rico; u otra persona con experiencia dentro de la industria del deporte de alto riesgo y sujeto a los requisitos que el Departamento le imponga por reglamento; que deberá tener un seguro de responsabilidad pública vigente, sin perjuicio de cualquier otro seguro que se le requiera por alguna otra ley o reglamento; y (e) el personal cuenta con certificaciones de rescate y salvamento, manejo de equipo, conocimiento en técnicas verticales y montañismo. Igualmente, deberán cumplir con este requisito cualesquiera otras personas que puedan ser responsabilizadas por la instalación, mantenimiento, funcionamiento e inspección de dichos equipos. Toda persona, sea empleada del Departamento o independiente, responsable de inspeccionar estos equipos deberá estar certificado por la ACCT o por la PRCA y certificará cada dos (2) años que cumple con los requisitos establecidos por alguna de estas organizaciones. El reglamento promulgado de conformidad con los propósitos de esta Ley prevalecerá sobre cualquier otro reglamento sobre la misma materia."

Sección 2.-Cualquier violación a lo dispuesto por la presente Ley, será atendida de conformidad a lo establecido los Artículos ~~23, 24, 25, 26, 27 y 28~~ 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes".

Sección 3.-El Secretario del Departamento de Recreación y Deportes adoptará las medidas administrativas necesarias para hacer posible lo dispuesto en esta Ley.

Sección 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO DIC 9'17 PM 3:07
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo sobre la R.C. de la C. 9

9 de diciembre de 2017

Al SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la R.C. de la C. 9 sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 9, persigue el objetivo de ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico liberaar de las condiciones y restricciones de la parcela marcada con el número veintinueve (29) del Proyecto Flor de Alba, localizada en el Barrio Cialitos, del término municipal de Ciales, Puerto Rico, la finca número veintinueve (29) compuesta por la parcela veintinueve A (29-A), de dos cuerdas con dos mil ciento diecinueve diezmilésimas de otra (2.2119), equivalentes a ocho mil seiscientos noventa y tres metros cuadrados con cinco mil ciento cuarenta diezmilésimas de otro (8,693.5140) y la parcela veintinueve B (29-B) compuesto compuesta por mil cuatrocientos noventa y cuatro diezmilésimas de una cuerda (0.1494), equivalentes a quinientos ochenta y siete metros cuadrados con dos mil seiscientos cincuenta y nueve diezmilésimas de otro (587.2659), la cual consta a favor de la sucesión compuesta por Ángel Luis López López, María Esther López López, Nancy López López, Ángel Manuel López López, Germán López López, Jerónimo López López, Aida Luz López López, Teresa López López, Carmen Delia López López, Héctor Luis López López, Bernardo López López y Ariel Colón López, para permitir la segregación de (12) solares, de acuerdo a la escritura de segregación; considerándose las restricciones y condiciones de uso agrícola al remanente de la finca.

Según sostiene la Exposición de Motivos de la Medida que para salvaguardar el destino y uso agrícola de las fincas familiares, adscritas a la Autoridad de Tierras, se crea la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974 mediante la cual se prohíbe a la Junta de Planificación que apruebe proyectos encaminados a segregar o alterar el uso de las fincas. La exposición de motivos de dicha Ley, expresa además como propósito el evitar que las inversiones hechas en terrenos destinados para fines agrícolas puedan ser utilizadas para otros propósitos. Sin embargo, esta prohibición no es absoluta ya que en la Ley posee varias excepciones, entre ellas cuando media autorización expresa de la Asamblea Legislativa.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para análisis de la R.C. de la C. 9, la Comisión de Agricultura del Senado revisó el expediente de la Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes, así el memorial explicativo del Departamento de Agricultura y otros documentos que constan en el mismo.

El **Departamento de Agricultura** indica en su memorial que bajo la Ley Orgánica de la Autoridad de Tierras de Puerto rico (ATPR), uno de los propósitos principales es promover la Política agraria del Gobierno de Puerto Rico. A su vez, la ATPR tiene el deber de proteger la agricultura y velar por la producción de alimentos para el sostenimiento de nuestra población. La función esencial de la Reforma Agraria de 1941 fue crear y mantener un banco de terrenos agrícolas no susceptibles al acaparamiento de las grandes corporaciones y mantener disponible un banco de terrenos que permita el desarrollo y conservación de la producción agrícola del País.

El Departamento de Agricultura expresa que las condiciones restrictivas impuestas por Ley tienen como objetivo, que si el Estado no pudiese ejercitar su derecho de opción preferente para readquirir una finca, la misma continúe siendo dedicada al uso agrícola. De esta forma, se reducen las especulaciones sobre las fincas y se logra un mejor uso de nuestras escasas tierras, preservando para la agricultura, una proporción adecuada de estos recursos.

Menciona que como parte de los programas para el mejoramiento de la agricultura, sus agencias han redistribuido tierras, principalmente en la zona central montañosa. Esto se ha hecho dividiendo fincas grandes que no estaban siendo aprovechadas de forma adecuada, en fincas familiares, con las características necesarias para que un agricultor pueda desarrollar una actividad agrícola que le permita obtener ingresos suficientes para él y su familia, y que al mismo tiempo redunde en un aumento en la producción de alimentos en el país.

Explica que encontraron que uno de los sucesores tiene su residencia en la finca, debidamente segregada y autorizada. No obstante, existen 7 residencias sin autorización para segregación y otros 4 interesan también la segregación de solares y que le sean adjudicados. Presentaron su preocupación sobre la garantía del proceso de segregación que sería visto por la Junta de Planificación. Ciertamente el proceso que realice tal entidad es uno independiente que no subyace bajo la potestad legal o reglamentaria de la Autoridad de Tierras ni es de su jurisdicción.

Indica además, que avalar la segregación de terrenos agrícolas con condiciones restrictivas, establecería un precepto que abriría la puerta para acciones similares futuras.

CONCLUSIÓN

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y pertinente brindar mayores oportunidades que propendan a los tenedores de fincas agrícolas bajo el programa de fincas familiares de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico con orientación a éstos de los beneficios que tienen bajo la Ley 107 de 3 de julio de 1974, a los efectos de que puedan darle un buen uso y disfrute de estos terrenos destinados para el desarrollo agrícola.

Luego de la evaluación de la R. C. de la C. 9, esta Comisión reconoce que es un bien social el liberar de las restricciones los predios mencionados en la medida.

Sin embargo, el (DA) obvia el Título 28 L.P.R.A. § **594. Indivisión de los terrenos concedidos—Aprobación de la Junta de Planificación que reza;**

> *"La Junta de Planificación de Puerto Rico no aprobará proyecto alguno mediante el cual se intente desmembrar dichas unidades agrícolas o dedicarlas a un uso que no sea agrícola,* ***excepto para fines de uso público, o cuando medie autorización expresa de la Asamblea Legislativa; disponiéndose, que quedarán exentas de dicha prohibición las siguientes transacciones o disposiciones de terrenos."***

Esta Comisión de Agricultura del Senado reconoce que las familias establecidas en dichos terrenos están bajo las condiciones amparadas en la Ley, por lo que entendemos meritorio concederle la liberación de las restricciones descritas en la medida, por el poder que la misma Ley 107 de 3 de julio de 1974 le provee a esta Asamblea Legislativa.

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(2 DE NOVIEMBRE DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 9

2 DE ENERO DE 2017

Presentada por el representante *Rodríguez Aguiló*

Referida a la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones de la parcela marcada con el número veintinueve (29) del Proyecto Flor de Alba, localizada en el Barrio Cialitos, del término municipal de Ciales, Puerto Rico, la finca número veintinueve (29) compuesta por la parcela veintinueve A (29-A), de dos cuerdas con dos mil ciento diecinueve diezmilésimas de otra (2.2119), equivalentes a ocho mil seiscientos noventa y tres metros cuadrados con cinco mil ciento cuarenta diezmilésimas de otro (8,693.5140) y la parcela veintinueve B (29-B) compuesta por mil cuatrocientos noventa y cuatro diezmilésimas de una cuerda (0.1494), equivalentes a quinientos ochenta y siete metros cuadrados con dos mil seiscientos cincuenta y nueve diezmilésimas de otro (587.2659), la cual consta a favor de la sucesión compuesta por Ángel Luis López López, María Esther López López, Nancy López López, Ángel Manuel López López, Germán López López, Jerónimo López López, Aida Luz López López, Teresa López López, Carmen Delia López López, Héctor Luis López López, Bernardo López López y Ariel Colón López, para permitir la segregación de doce (12) solares, de acuerdo a la escritura de segregación; considerándose las restricciones y condiciones de uso agrícola al remanente de la finca.

la cual consta a favor de la sucesión compuesta por Ángel Luis López López, María Esther López López, Nancy López López, Ángel Manuel López López, Germán López López, Jerónimo López López, Aida Luz López López, Teresa López López, Carmen Delia López López, Héctor Luis López López, Bernardo López López y Ariel Colón López, para permitir la segregación de doce (12) solares, de acuerdo a la escritura de segregación; considerándose las restricciones y condiciones de uso agrícola al remanente de la finca.

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO DIC9'17 PM3:13
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo sobre la R.C. de la C. 10

9 de diciembre de 2017

Al SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la R.C. de la C. 10 sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 10 tiene como objetivo ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones de la parcela marcada con el número ocho (8) de la Finca Pozas, localizado en el Barrio Pozas, del término municipal de Ciales, Puerto Rico, la finca número ocho (8) compuesta de siete punto seis mil seis seiscientas veintitrés cuerdas (7.6623), equivalentes treinta mil ciento quince punto seis mil cuatrocientos setenta y cinco metros cuadrados (30,115.6475), que colinda al Norte, con camino municipal y la finca número nueve (9); al Sur y Oeste, con camino municipal y por el Este, con camino municipal y quebrada para permitir la segregación de la finca matriz y tres (3) solares, de hasta ochocientos (800) metros cuadrados cada uno a favor del señor Edwin Orlando Rodríguez Cruz y la señora Altagracia Montes Rosario, y sus hijos el señor Abimael Rodríguez Montes, el señor Omar Rodríguez Montes y el señor Edwin Rodríguez Montes; considerándose las restricciones y condiciones de uso agrícola al remanente de la finca.

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la Medida para salvaguardar el destino y uso agrícola de las fincas familiares, adscritas a la Autoridad de Tierras, se crea la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, mediante la cual se prohíbe a la Junta de Planificación que

apruebe proyectos encaminados a segregar o alterar el uso de las fincas. La exposición de motivos de dicha Ley, sostiene como propósito el evitar que las inversiones hechas en terrenos destinados para fines agrícolas puedan ser utilizadas para otros propósitos. Sin embargo, esta prohibición no es absoluta ya que en la Ley posee varias excepciones, entre ellas cuando media autorización expresa de la Asamblea Legislativa.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico para el análisis de la medida estudió el expediente de la Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes, específicamente el memorial explicativo al Departamento de Agricultura y otros documentos que constaban en el mismo.

El **Departamento de Agricultura** indica que bajo la Ley Orgánica de la Autoridad de Tierras de Puerto rico (ATPR), uno de los propósitos principales es promover la Política agraria del Gobierno de Puerto Rico. A su vez, la ATPR tiene el deber de proteger la agricultura y velar por la producción de alimentos para el sostenimiento de nuestra población. La función esencial de la Reforma Agraria de 1941 fue crear y mantener un banco de terrenos agrícolas no susceptibles al acaparamiento de las grandes corporaciones y mantener disponible un banco de terrenos que permita el desarrollo y conservación de la producción agrícola del País.

Expresa que la propiedad está siendo utilizada para la crianza de ganado de carne y siembras de plátano. Entiende que la segregación de los solares no afecta el desarrollo agrícola del remanente de la finca. La misma cuenta con todos los servicios básicos esenciales y el interés del titular es segregar tres solares para sus hijos, quienes ayudarían con la operación de la finca. Finalmente se expresa a favor de la aprobación de la presente medida.

CONCLUSION

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y pertinente brindar mayores oportunidades que propendan a los tenedores de fincas agrícolas bajo el programa de fincas familiares de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico con orientación a éstos de los beneficios que tienen bajo la Ley 107 de 3 de julio de 1974, a los efectos de que puedan darle un buen uso y disfrute de estos terrenos destinados para el desarrollo agrícola. Luego de la evaluación de la R. C. de la C. 10,

esta Comisión reconoce que es un bien social el liberar de las restricciones los predios mencionados en la medida.

Por todos los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 10, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Luis A. Berdiel Rivera
Presidente
Comisión de Agricultura

ENTIRILLADO ELECTRONICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(2 DE NOVIEMBRE DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 10

2 DE ENERO DE 2017

Presentada por el representante *Rodríguez Aguiló*

Referida a la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones de la parcela marcada con el número ocho (8) de la Finca Pozas, localizado en el Barrio Pozas, del término municipal de Ciales, Puerto Rico, la finca número ocho (8) compuesta de siete punto seis mil seis seiscientas veintitrés cuerdas (7.6623), equivalentes a treinta mil ciento quince punto seis mil cuatrocientos setenta y cinco metros cuadrados (30,115.6475), que colinda al Norte, con camino municipal y la finca número nueve (9); al Sur y Oeste, con camino municipal y por el Este, con camino municipal y quebrada para permitir la segregación de la finca matriz y tres (3) solares, de hasta ochocientos (800) metros cuadrados cada uno a favor del señor Edwin Orlando Rodríguez Cruz y la señora Altagracia Montes Rosario, y sus hijos el señor Abimael Rodríguez Montes, el señor Omar Rodríguez Montes y el señor Edwin Rodríguez Montes; considerándose las restricciones y condiciones de uso agrícola al remanente de la finca.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En 1966 se crea en virtud de la Ley Núm. 5, el Programa de Fincas Familiares. Esta legislación tenía como propósito el preservar la indivisión de las unidades de producción agrícola. Con la aprobación de la Ley Núm. 63 de 30 de mayo de 1973, el

Programa pasó a ser administrado por la Corporación para Desarrollo Rural (CDR) por lo que la facultad para realizar los mencionados negocios jurídicos recayó en el Director Ejecutivo de la Corporación. No es hasta el 2010 mediante el Plan de Reorganización Núm. 4, que se transfiere el programa de fincas familiares a la Autoridad de Tierras.

Para salvaguardar el destino y uso agrícola de dichas fincas, se crea la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, mediante la cual se prohíbe a la Junta de Planificación que apruebe proyectos encaminados a segregar o alterar el uso de las fincas. La exposición de motivos de dicha Ley, sostiene como propósito el evitar que las inversiones hechas en terrenos destinados para fines agrícolas puedan ser utilizadas para otros propósitos. Sin embargo, esta prohibición no es absoluta ya que en la Ley posee varias excepciones, entre ellas cuando media autorización expresa de la Asamblea Legislativa.

De conformidad con el ordenamiento jurídico, la legislación ante nos, propone la liberación de las condiciones y restricciones de la finca marcada con la finca número ocho (8) de la Finca Pozas, localizado en el Barrio Pozas, del término municipal de Ciales, Puerto Rico, la finca número ocho (8) compuesta de siete punto seis mil seis seiscientas veintitrés cuerdas (7.6623), equivalentes a treinta mil ciento quince punto seis mil cuatrocientos setenta y cinco metros cuadrados (30,115.6475), que colinda al Norte, con camino municipal y la finca número nueve (9); al Sur y Oeste, con camino municipal y por el Este, con camino municipal y quebrada.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Para ordenar la Autoridad de Tierras de Puerto Rico proceder con la liberación de las condiciones y restricciones de la parcela marcada con el ocho (8) de la Finca Pozas, localizado en el Barrio Pozas, del término municipal de Ciales, Puerto Rico, la finca número ocho (8) compuesta de siete punto seis mil seis seiscientas veintitrés cuerdas (7.6623), equivalentes a treinta mil ciento quince punto seis mil cuatrocientos setenta y cinco metros cuadrados (30,115.6475), que colinda al Norte, con camino municipal y la finca número nueve (9); al Sur y Oeste, con camino municipal y por el Este, con camino municipal y quebrada, para permitir la segregación de la finca matriz y tres (3) solares, de hasta ochocientos (800) metros cuadrados cada uno a favor del señor Edwin Orlando Rodríguez Cruz y la señora Altagracia Montes Rosario, y sus

hijos; el señor Abimael Rodríguez Montes, el señor Omar Rodríguez Montes y el señor Edwin Rodríguez Montes; considerándose las restricciones y condiciones de uso agrícola al remanente de la finca.

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO DIC 9'17 PM 4:24
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

2 da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo

RC. de la C. 149

9 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 149**, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo, con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 149, tiene como propósito ordenar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico elaborar y ejecutar con carácter de urgencia un plan para promover todos los atractivos turísticos de los municipios que componen los Distritos Representativos 13 y 14.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico; en adelante Comisión, como parte de la evaluación de la Resolución Conjunta de la Cámara 149, solicitó memoriales explicativos a la *Compañía de Turismo de Puerto Rico* y a la *Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino (DMO)*, quienes nos remitieron sus respectivos memoriales.

La **Compañía de Turismo;** en adelante Compañía, expresa en su memorial, que se ha encargado de promocionar a Puerto Rico como destino de turismo, gastronómico, deportivo, recreativo, cultural, entre otros. Mencionan que como parte de este esfuerzo desarrollaron la

estrategia "destinos dentro del destino" que pretende identificar el potencial de la oferta turística que se encuentra dentro de las distintas regiones de la Isla. Como parte del desarrollo de esta iniciativa crearon demarcaciones evaluando cada región o distritos; quedando dividido los municipios en cinco regiones turísticas: Porta del Sol, Porta Caribe, Porta Atlántico, Porta del Este, Región Turística Metropolitana y Distrito Especial de la Montaña.

A estos efectos, se aprobaron la Ley Núm. 77-2016, que enmienda la "Ley del Destino Turístico Porta del Sol"; y la Ley Núm. 125-2016, mejor conocida como la "Ley de Regionalización Turística de Puerto Rico", ambas con el fin de clasificar los setenta y ocho (78) municipios de la Isla en cinco (5) regiones turísticas y un (1) distrito turístico.

De igual manera señalan, que al momento cuentan con una coordinadora, cuya función principal es promover el desarrollo turístico en Porta Atlántico (región norte) y Porta Cordillera (región central). Por otro lado, expresan que los municipios que propone atender esta medida han realizado un sinnúmero de esfuerzos para fomentar el turismo en la zona, como lo fue:

a. la designación en el año 2010 de la Zona de Interés Turístico de Arecibo y Barceloneta (OE-2012-65), donde hoy ubica la estatua de Cristóbal Colón; la operación de *Caño Tiburones Guest House*, hospedería administrada por el Municipio de Arecibo y la construcción del *Hotel Blue Marlin*, a ser operada también por el Municipio de Arecibo.

b. el Municipio de Barceloneta propone la creación de un centro de información turístico en el Centro Comercial *Puerto Rico Premium Oulets*, al igual que la pronta designación de la franja costera de este municipio como zona de turismo gastronómico. Por su parte, en el Municipio Florida se desarrolla una hospedería tipo "Bed and Breakfast" llamada Iones, y el Municipio de Manatí se encuentra creando iniciativas innovadoras de turismo junto a la Compañía, que incluyen la creación de un comité asesor turístico,

c. el Municipio de Hatillo opera la única fábrica de quesos en Puerto Rico que ofrece recorridos a los turistas. También existe legislación para promover una *"Ruta de la Leche"*, en adición a que el Municipio cuenta con el Hotel Punta

Maracayo y el Parador El Buen Café, que son parte de la zona de interés turístico Hatillo-Camuy-Quebradillas, y

d. el Municipio de Ciales, quien posee un gran potencial para el desarrollo de eco-turismo. Esto debido a que cuenta con un sistema de ríos subterráneos conocido como Río Encantado que va desde Ciales hasta el Municipio de Florida.

Culminan expresando que los Municipios que cubre esta medida cuentan con atractivos turísticos que ya han sido reconocidos por la Compañía, por lo que apoyan cualquier medida comprometida con levantar y promocionar a Puerto Rico como destino. No obstante, a lo loable de la medida entienden que ante la crisis económica que enfrenta el país; crisis que se agravó tras el paso del huracán María; el realizar el plan en este momento resultaría oneroso para la Compañía; máxime cuando se encuentran realizando inspecciones en las diferentes zonas, de manera que pueda asegurarse que las instalaciones y oferta turística a ser ofrecidas, estén aptas para recibir visitantes tras el paso del huracán María. A estos fines, entendemos el impacto que ha causado el paso de dos fenómenos atmosféricos por la Isla, el cual ha acentuado la crisis fiscal en las agencias gubernamentales, por lo que esta honorable Comisión incluye como enmienda que se faculte a la Compañía de Turismo de Puerto Rico a parear los fondos que tiene disponible con cualesquiera otros fondos municipales, estatales o federales, así como donativos de entidades privados.

Por su parte, la **Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino** (DMO, por sus siglas en inglés), expresa que su organización se encuentra en etapa de formación para asumir la responsabilidad de promocionar a Puerto Rico como destino turístico en el exterior. Afirman que es una excelente estrategia el promocionar áreas turísticas fuera de los destinos tradicionales más allá de San Juan, Condado, Isla Verde y el Corredor Noreste. Exponen que mientras más se dé a conocer a nuestros visitantes la oferta turística y nuestra geografía, se logrará extender la estadía de los mismos; a su vez aumentando la inversión de dinero en la economía local. Aclaran, que aunque el mercadeo de nuestra Isla como destino en el exterior es parte de sus responsabilidades; la promoción del turismo interno y de regiones, tales como las que propone esta medida, permanece bajo la jurisdicción de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

Entienden que la Compañía de Turismo de Puerto Rico se encuentra completando un inventario del estado y condiciones de los hoteles, atractivos turísticos y restaurantes en las diferentes regiones turísticas de la Isla, tras el paso del huracán María, lo cual es fundamental para el mercadeo del destino a corto y mediano plazo. De igual manera expresan su disponibilidad para ofrecer información adicional que esta Comisión requiera.

CONCLUSIÓN

Los distintos municipios que forman parte del Distrito 13 y 14 cuentan con una gran diversidad de atractivos turísticos establecidos y en desarrollo. El Senado de Puerto Rico está muy comprometido con el mantenimiento y promoción de nuestra industria turística. De igual manera, esta Comisión reconoce la importancia del mercadeo y promoción de la oferta turística en los municipios que forman parte del Distrito 13 y 14, aunque entendemos que es necesario que se concluya el inventario, que al momento realiza la Compañía de Turismo, para que el Plan a ser diseñado esté acorde a la nueva realidad de nuestra industria turística, tras el paso del Huracán María.

Por lo que, a tenor con lo antes expuesto, y previo al estudio y la consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 149**, la Comisión de Turismo y Cultura recomienda la aprobación de la medida, con las enmiendas realizadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

José O. Pérez Rosa
Presidente
Comisión de Turismo y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(25 DE JUNIO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 149

3 DE ABRIL DE 2017

Presentado por el representante *González Mercado y Rodríguez Aguiló*

Referido a las Comisiones de Turismo y Bienestar Social; y de Desarrollo Integrado de la Región Norte

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico elaborar y ejecutar ~~con carácter de urgencia~~ un plan para promover todos los atractivos turísticos de los municipios que componen los Distritos Representativos 13 y 14, autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los municipios que componen los Distritos Representativos 13 y 14, son ricos en historia y cultura, así como en recursos naturales y atractivos turísticos. Por ejemplo, vemos que Hatillo ~~por su parte~~, es la Capital de la industria lechera de la Isla y fue fundada en 1823. Otro ejemplo lo observamos en el caso de Arecibo, que fue el tercer asentamiento español en la ~~isla~~ Isla y fue fundado y oficialmente reconocido como ayuntamiento por la Corona Española en 1616. Tras 400 años de historia, la Villa del Capitán Correa ha sido testigo de varios eventos históricos alrededor de los cuales se han erigido y construido una serie de edificaciones de gran valor turístico. Asimismo, ha sido centro comercial, cultural y hogar de múltiples generaciones de arecibeños que han contribuido a la riqueza de la ciudad.

La Catedral San Felipe Apóstol, la Plaza de Recreo Luis Muñoz Rivera, la Casa Ulanga, el Teatro Oliver, la Casa Los Soles Truncos, el Fuerte, la Central Los Caños en Arecibo y Bayaney, el Paseo Víctor Rojas y el Faro Los Morrillos, son solo algunos de los monumentos del siglo XVIII y XIX que se encuentran sitos en Arecibo. En fin, la historia ha dejado muchas huellas en esta zona. Pero la riqueza de Arecibo y Hatillo no paran ahí, pues están rodeados de recursos naturales importantes en nuestra Isla. A modo de ejemplo se encuentran la Poza del Obispo, la Playa Caracoles, el Muelle, el Río Grande de Arecibo, el Río Tanamá, las Cuevas del Indio y Ventana, el Bosque Cambalache, el Bosque Estatal Río Abajo y la Reserva Natural del Caño Tiburones.

Asimismo, estos municipios han realizado esfuerzos con el fin de atraer cada vez más personas para fomentar el turismo en la zona. En el caso de Arecibo, este cuenta con múltiples restaurantes de alta cocina, hoteles, paradores y hospederías que producen un gran tráfico comercial y turístico en la región. Incluso, en la actualidad, en Arecibo se está construyendo la estatua de Cristóbal Colón, la cual está casi culminada y ha incrementado considerablemente el interés en la zona. Importantes atracciones históricas y turísticas se encuentran a través de los diferentes municipios.

En fin, como se puede observar son demasiados los atractivos y lugares de interés turístico que tienen los Distritos Representativos 13 y 14 como para recogerse en esta Resolución Conjunta. En una época donde el desarrollo económico y la promoción turística son tan importantes para adelantar las causas de nuestra Isla, es necesario insertar a Arecibo y Hatillo en la agenda de la Compañía de Turismo. Por lo tanto, es necesario que dicha Compañía elabore y ejecute ~~lo antes posible~~ un plan para promover las bondades de los municipios de los mencionados Distritos Representativos de tal forma que redunde en una promoción de destinos más amplia que el área metropolitana.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena a la Compañía de Turismo de Puerto Rico elaborar y ejecutar ~~con carácter de urgencia~~ un plan para promover todos los atractivos turísticos de los Distritos Representativos 13 y 14 no más tarde de ~~noventa~~ ciento ochenta (~~90~~ 180) días a partir de ~~la vigencia de la presente Resolución Conjunta.~~ la finalización del inventario e inspecciones que al momento realiza la Compañía de Turismo.

Sección 2.-El referido plan deberá contemplar los principales atractivos históricos, ecológicos, naturales, comerciales, turísticos y recreacionales, entre otros, sitos en los municipios de Ciales, Manatí, Barceloneta, Florida, Arecibo y Hatillo.

Sección 3. – A los fines de que se pueda elaborar y ejecutar el Plan de promoción de todos los atractivos turísticos de los Distritos Representativos 13 y 14, se faculta a la Compañía de Turismo de Puerto Rico a parear los fondos que tiene disponible con cualesquiera otros fondos municipales, estatales o federales, así como donativos de entidades privadas.

Sección 3.-Se ordena a la Compañía de Turismo de Puerto Rico a que ~~transcurridos los noventa (90) días desde la vigencia de esta~~ una vez se concluya con el plan que propone la Resolución Conjunta, la Compañía presente copia del referido plan al Gobernador, a la Asamblea Legislativa y a los Alcaldes de Ciales, Manatí, Barceloneta, Arecibo y Hatillo.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.